

REPUBLICA DE CHILE



CAMARA DE DIPUTADOS

LEGISLATURA EXTRAORDINARIA

Sesión 29^a, en miércoles 14 de diciembre de 1955

(Especial: de 21.15 a 22.11 horas)

PRESIDENCIA DEL SEÑOR DURAN

*SECRETARIOS LOS SEÑORES GOYCOOLEA CORTES Y YAVAR
DON FERNANDO*

INDICE GENERAL DE LA SESION

- I.—SUMARIO DEL DEBATE
- II.—SUMARIO DE DOCUMENTOS
- III.—ACTAS DE LAS SESIONES ANTERIORES
- IV.—DOCUMENTOS DE LA CUENTA
- V.—TEXTO DEL DEBATE

I.— SUMARIO DEL DEBATE

- | | |
|---|------|
| 1.—Se pone en discusión el proyecto que autoriza a la Municipalidad de Punta Arenas para transferir gratuitamente al Fisco el servicio de agua potable de su propiedad, y es aprobado | 2007 |
| 2.—Se acuerda publicar en la prensa el discurso pronunciado en sesión anterior por el señor Rosende con motivo del centenario de la promulgación del Código Civil Chileno | 2014 |
| 3.—Se pone en discusión el proyecto que modifica la ley N° 11.827, con el objeto de eximir a la Dirección de Vialidad de la obligación de conservar las vías señaladas en el artículo 19 de la ley N° 9.938, y es aprobado en general | 2014 |
| 4.—Se aceptan las renunciaciones y se acuerdan los reemplazos de miembros de Comisiones | 2019 |
| 5.—El señor Silva formula observaciones acerca del conflicto de los obreros de las faenas mineras y de la necesidad de dictar el Estatuto del Trabajador del Cobre, de acuerdo con la ley N° 11.828. | 2019 |

II.—SUMARIO DE DOCUMENTOS

- | | |
|--|------|
| 1.—Oficio del Senado con el que devuelve aprobado, en los mismos términos en que lo hizo la Cámara, el proyecto de ley que declara herido en actos del servicio a don Mateo Kukulján Guerrero. | 1981 |
| 2/6.—Oficios del Senado con los que comunica que ha aprobado, con modificaciones, los siguientes proyectos de ley: | |
| El que establece una jornada de trabajo los días sábados para los establecimientos comerciales | 1981 |
| El que autoriza a la Municipalidad de Maipú para contratar un empréstito | 1982 |
| El que concede la misma autorización a la Municipalidad de Collipulli | 1982 |
| El que libera del pago de impuestos fiscales los inmuebles que indica pertenecientes al centro de ex Cadetes y Oficiales de la Armada | 1983 |
| El que autoriza a la Municipalidad de Panguipulli para contratar un empréstito | 1983 |
| 7.—Informe de las Comisiones Unidas de Economía y Hacienda, recaído en el Mensaje que aprueba el Convenio celebrado entre el Gobierno de Chile y los productores de salitre | 1984 |
| 8.—Moción de los señores Guzmán, von Mühlenbrock, Izquierdo, Valdés Larraín y Silva, con la que inician un proyecto que modifica la ley 3.896, sobre almacenes generales de depósitos de mercaderías | 2005 |

III.—ACTAS DE LAS SESIONES ANTERIORES

No se adoptó acuerdo al respecto.

IV.—DOCUMENTOS DE LA CUENTA

1.—OFICIO DEL SENADO

Nº 920.—Santiago, 13 de diciembre de 1955.

El Senado ha tenido a bien aprobar, en los mismos términos en que lo hizo esa H. Cámara, el proyecto de ley que declara herido en "Actos de Servicio" a don Mateo Kukuljan Guerrero.

Tengo a honra decirlo a V. E. en contestación a vuestro oficio Nº 3.938, de 22 de noviembre del año en curso.

Devuelvo los antecedentes respectivos.

Dios guarde a V. E.—(Fdos.): *Fernando Alessandri R.—H. Hevia*".

2.—OFICIO DEL SENADO

"Nº 925.—Santiago, 13 de diciembre de 1955.

El Senado ha tenido a bien aprobar el proyecto de ley de esa H. Cámara que establece una jornada especial de trabajo los días sábados para los establecimientos comerciales, con las siguientes modificaciones:

Artículo 1º

Ha sido reemplazado por el siguiente:

"Artículo 1º.—Se faculta a las municipalidades de la República para que, a petición de los empleadores o empleados, puedan decretar el cierre obligatorio de establecimientos comerciales minoristas los días sábados a las 13 horas, con excepción de los que expendan exclusivamente artículos alimenticios.

Estos acuerdos serán adoptados en sesiones especialmente citadas para este efecto, con 48 horas de anticipación a lo menos, y deberán contar con el voto con-

forme de la mayoría de los regidores en ejercicio.

Las determinaciones que sobre este particular acuerden las Municipalidades durarán, a lo menos, un año".

Artículo 2º

En el inciso primero, ha sustituido las palabras "mediodía" por estas otras: "las 13 horas"; y en enumeración de las ciudades que sigue, ha suprimido el nombre "Viña del Mar".

En el inciso segundo, ha reemplazado en su Nº 8º, el vocablo "Mercerías", por "ferreterías".

Artículo 3º

Ha sustituido la frase: "después de transcurrido el mediodía del sábado", por la siguiente: "los días sábados después de las 13 horas"; y ha reemplazado la frase final: "subsistencias alimenticias", por "artículos alimenticios".

Artículo 5º

En el inciso primero, ha reemplazado la palabra "dependientes" por estas otras: "de oficinas".

Artículo 7º

Ha sido sustituido por el siguiente:

"Artículo 7º.—Las Empresas Periodísticas de todo el país deberán dar descanso de un día en la semana a su personal, pudiendo hacer turnos para su funcionamiento.

Las Empresas que no den cumplimiento a lo dispuesto en el inciso anterior, tendrán como única sanción pagar con un recargo de un 200% las horas que ese personal trabaje dentro del tiempo del descanso de cada semana".

Artículo 8º

Ha sido suprimido su inciso tercero.

Artículo 9º

Ha sido suprimido.

Artículo 10

Ha pasado a ser artículo 9º, con las siguientes modificaciones:

Ha agregado, como inciso primero, el siguiente, nuevo:

Artículo 9º.—Las infracciones a la presente ley, serán penadas con multa de un medio a tres sueldos vitales mensuales del Departamento correspondiente, y ella será impuesta por los Tribunales del Trabajo a requerimiento de las Inspección del ramo”.

El inciso único de este artículo, que ha pasado a ser inciso segundo, ha sido redactado como sigue: “Las reincidencias serán sancionadas, además, con la clausura de cinco a treinta días del establecimiento del infractor”.

A continuación del artículo anterior, ha agregado el siguiente, nuevo, con el número 10º

Artículo 10.—Los depósitos de bebidas, cantinas, y bares o tarbernas a que se refiere el artículo 130, letras a) y f), de la ley N° 11.256, de 16 de julio de 1954, que refundió las disposiciones sobre alcoholes y bebidas alcohólicas, deberán, cerrar los días sábados a las 13 horas, cualesquiera que sean la clase de tipo de patente que paguen.

La infracción a lo dispuesto en el presente artículo será penada en conformidad a lo establecido por el artículo 164 de la ley 11.256”.

Artículo 11

Ha intercalado, a continuación de la palabra “después”, las siguientes: “de la fecha”.

Tengo a honra decirlo a V. E. en contestación a vuestro oficio N° 2.863, de fecha 22 de julio del año en curso.

Acompaño los antecedentes respectivos.

Dios guarde a V. E.—(Fdos.): *Fernando Alessandri R.—H. Hevia*”.

3.—OFICIO DEL SENADO

“N° 922.—Santiago, 13 de diciembre de 1955.

El Senado ha tenido a bien aprobar el proyecto de ley de esa H. Cámara que autoriza a la Municipalidad de Maipú para contratar empréstitos, con las siguientes modificaciones:

Artículo 3º

Ha redactado su N° 2º, en los siguientes términos:

“2º.—Terminación del estanque elevado de 1.000 metros cúbicos en construcción y mejoramiento y extensión de las redes de agua potable y servicios correspondientes de la Municipalidad de Maipú, 10 millones de pesos.

Artículo 5º

Ha reemplazado la frase que dice: “el segundo semestre de 1955”, por la siguiente: “su contratación”.

Artículo 9º

Ha intercalado en la frase final del inciso primero, entre las palabras “posteriormente” y “cuando”, lo siguiente: “por acuerdo adoptado con el mismo quorum”.

Tengo a honra decirlo a V. E. en contestación a vuestro oficio N° 3.584, de fecha 20 de septiembre del año en curso.

Acompaño los antecedentes respectivos.

Dios guarde a V. E.—(Fdos.): *Fernando Alessandri R.—H. Hevia*”.

4.—OFICIO DEL SENADO.

“N° 921.—Santiago, 13 de diciembre de 1955.

El Senado ha tenido a bien aprobar el proyecto de ley de esa H. Cámara que au-

toriza a la Municipalidad de Collipulli para contratar un empréstito, con las siguientes modificaciones:

Artículo 4º

Ha suprimido el inciso segundo, que se inicia con la siguiente frase: "Mientras se suscriben el o los empréstitos..."

El inciso final ha sido sustituido por el siguiente:

"Las contribuciones que señala este artículo comenzarán a cobrarse desde la contratación del o los empréstitos y regirán hasta el pago total de los mismos".

Tengo a honra decirlo a V. E. en contestación a vuestro N° 3.585, de 22 de septiembre del presente año".

Acompaño los antecedentes respectivos.

Dios guarde a V. E.—(Fdos.): *Fernando Alessandri R.—H. Hevia*".

5.—OFICIO DEL SENADO

"N° 924.—Santiago, 13 de diciembre de 1955.

El Senado ha tenido a bien aprobar el proyecto de ley de esa H. Cámara que libera del pago de impuestos fiscales los inmuebles que individualiza pertenecientes al centro de ex Cadetes y Oficiales de la Armada (Caleuche) y al Club de la Fuerza Aérea de Chile, con las siguientes modificaciones:

Artículo único

Ha pasado a ser artículo 1º.

En el inciso primero ha reemplazado las palabras "esta ciudad", que figuran entre las expresiones "Conservador de Bienes Raíces de "y "a fs. 5.285", por las siguientes: "este departamento".

A continuación, y como artículo 2º, ha consultado el siguiente nuevo:

"Artículo 2º.—Libérase del pago de toda clase de impuestos fiscales y municipales la propiedad del Círculo de Periodistas,

situada en Santiago, calle Amunátegui, números 31 al 43, inscrita en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces correspondiente, con fecha 3 de marzo de 1955, a fs. 1856 y con el número 3.262".

Tengo a honra decirlo a V. E. en contestación a vuestro oficio N° 2.860, de 26 de julio del año en curso.

Acompaño los antecedentes respectivos.

Dios guarde a V. E. (Fdos.): *Fernando Alessandri R.—H. Hevia*".

6.—OFICIO DEL SENADO

"N° 923.—Santiago, 13 de diciembre de 1955.

El Senado ha tenido a bien aprobar el proyecto de ley de esa H. Cámara que autoriza a la Municipalidad de Panguipulli para contratar un empréstito, con las siguientes modificaciones:

Artículo 4º

En el inciso primero, ha reemplazado "servico" por "servicio"; ha agregado, después de la frase "un cinco por mil anual", corriendo la coma (,), lo siguiente: "sobre el avalúo de los bienes raíces de la comuna"; y, por último, ha sustituido la parte final, desde la frase que dice: "el primer semestre siguiente...", por esta otra: "la contratación de dichos empréstitos y regirá hasta el pago total de los mismos".

El inciso segundo ha sido suprimido.

En el inciso final ha intercalado, entre las palabras "fines" y "señalados", lo siguiente: "y en las mismas condiciones". Además, ha colocado una coma (,) después de la palabra "primero".

Tengo a honra decirlo a V. E. en contestación a vuestro oficio N° 3.572, de 22 de septiembre del año en curso.

Acompaño los antecedentes respectivos.

Dios guarde a V. E.—(Fdos.): *Fernando Alessandri R.—H. Hevia*".

7.—INFORME DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y DE ECONOMIA Y COMERCIO

“Honorable Cámara:

Las Comisiones Unidas de Hacienda y Economía y Comercio pasan a informar el proyecto, de origen en un Mensaje de S. E. el Presidente de la República, calificado de “simple” urgencia, por el cual se aprueba el Convenio celebrado entre el Gobierno de Chile y los productores de salitre, con fecha 10 de diciembre de 1954.

Con el objeto de pronunciarse sobre tan importante materia con el acopio de antecedentes que exige su naturaleza, las Comisiones Unidas contaron con el concurso constante y eficiente del señor Ministro de Minería, don Osvaldo Sainte Marie, y de los señores Alfredo Ibáñez, Superintendente del Salitre, Fernando Mardones, Gerente de la Corporación de Ventas de Salitre y Yodo y Javier Lagarrigue, abogado asesor del Ministerio de Minería. Solicitaron, también, la opinión de los sectores interesados o afectados por las disposiciones del Convenio, para lo cual se dirigieron a las principales compañías productoras de salitre y a los Presidentes de los sindicatos de empleados y obreros de las más importantes oficinas de los diversos tipos de producción. Con este motivo, concurrieron a la Comisión los señores Guillermo Carey y Alfonso F. de Castro, en representación de las Compañías Anglo Lautaro y Salitrera de Tarapacá y Antofagasta, respectivamente y Víctor Santander, Presidente del Sindicato de Empleados de la planta María Elena, Pedro E. Garcés, Presidente de la Federación de Empleados del Salitre de Chile, con sede en Iquique, Alfredo Icarte, Presidente del Sindicato Industrial obrero de la oficina Victoria y Alfonso Torres, Tesorero del Sindicato Metalúrgico de la oficina Victoria, todos los cuales expusieron los puntos de vista de los intereses que representaban frente al proyecto en estudio.

Conoce la Honorable Cámara la impor-

tancia del nitrógeno en el desarrollo de los fenómenos de la vida y de la alimentación humana. Forma parte de la célula animal y vegetal y junto con otros elementos como el fósforo, hace aprovechables las materias químicas existentes en el suelo y las convierte en sustancia vegetal en proporción tal, que se ha calculado que una tonelada de nitrógeno aplicada a la superficie cultivable, aumenta el rendimiento de la cosecha de cereales entre 12 y 18 toneladas. Hasta el siglo pasado, la agricultura utilizaba el nitrógeno proveniente de fuentes orgánicas, como el estiércol y guano; pero el aumento prodigioso de su consumo ha hecho imperativo en el presente el utilizarlo de procedencia mineral y, posteriormente, en compuestos nitrogenados de producción sintética.

Por lo que respecta al caliche de Chile, según asegura su más erudito historiador, don Roberto Hernández, fue conocido ya en tiempos de los incas por sus cualidades fertilizantes y ellos lo extraían de las tierras de Tarapacá. Numerosos documentos atestiguan, por otra parte, que era utilizado en tiempos de la Colonia en la fabricación de pólvora. En 1809, el naturalista y químico alemán, Tadeo Haenke, a sueldo del rey de España, separó por procedimientos químicos el nitrato de soda del caliche y anunció la posibilidad de su aprovechamiento en mayor escala, determinando a varios industriales a establecer faenas de cierta cantidad en la zona de Tarapacá, dependiente entonces de la Intendencia de Arequipa. Un industrial chileno fué quien realizó en 1830 los primeros embarques a Estados Unidos y Europa, donde fue usado ya como abono. Este año puede considerarse como el punto de partida del auge de la industria salitrera y, posteriormente, otro chileno fue quien descubrió los enormes yacimientos existentes en la provincia de Antofagasta, donde capitales nacionales explotaron desde entonces esta fabulosa riqueza.

La Guerra de 1879 hizo a nuestro país el árbitro de la producción y consumo mun-

dial de este abono, cuyo derecho de exportación constituyó desde entonces la principal fuente de entradas del Presupuesto Nacional. La exportación fue ascendiendo hasta llegar en 1916 a casi 3.000.000 de toneladas, en circunstancias que los derechos pagados por ella llegaron a constituir más del 50% de las entradas totales del Erario desde 1893 hasta el mismo año citado antes. En los años posteriores, hasta la crisis de 1929, la situación tuvo diversas alternativas que no significaron, sin embargo, sino fuertes descensos en la producción en algunos años, con las consecuencias para nuestra economía que son fáciles de suponer; pero recuperándose luego hasta llegar en los años 1928 y 1929 nuevamente a un nivel cercano a los 3.000.000 de toneladas, y a constituir su derecho de exportación el 23% de las entradas fiscales.

El promedio de producción anual en un período de 50 años fué de 1.803.000 toneladas métricas.

La explotación del salitre y su separación del mineral impuro, llamado "caliche", se realizó en los primeros tiempos por el sistema primitivo de "Paradas", que permite aprovechar caliches superficiales con leyes mínimas de 30%. A fines del siglo pasado se generalizó el sistema "Shanks", que comenzó trabajando pampas con leyes medias de 35% y luego, con una mayor mecanización, se hizo posible el aprovechamiento de leyes inferiores. En la actualidad se explota de acuerdo con este sistema una tercera parte de la producción y se aprovechan caliches de leyes hasta de un 17% y, aun inferiores cuando hay abundancia de potasio. Pese a las mejoras que ha sufrido este procedimiento en los años de su empleo, ha debido batirse en retirada frente a los menores costos de los abonos sintéticos y de los nuevos sistemas para explotar el salitre natural.

En efecto, en 1923 la firma Guggenheim Brothers tuvo la idea de aplicar a la faena de extracción y de lixiviación del caliche procedimientos similares a los usados para el tratamiento de yacimientos cupri-

feros, en plantas semejantes a las del cobre. Solucionados uno a uno diversos problemas iniciales, se han construído a partir de ese año las plantas de María Elena y Pedro de Valdivia, con grandes inversiones de capital y un alto índice de mecanización, que han permitido explotar caliche hasta de leyes de 7%, bajar apreciablemente los costos de producción y mejorar las condiciones de vida del personal.

En lo que respecta al producto final, ambos sistemas se diferencian hoy día en la presentación, ya que, mientras las plantas Shanks entregan el salitre cristalizado que tiende a conglomerarse y dificulta su uso, las plantas Guggenheim lo entregan granulado, en condiciones que permiten su mejor manipulación y aplicación en el terreno por medios mecanizados.

Por otra parte, hasta 1905, el único abono químico nitrogenado existente era el sulfato de amonio, obtenido como subproducto de coquerías y fábricas de gas común. Desde ese año y hasta 1913 se levantaron algunas fábricas en Europa para producir fertilizantes nitrogenados sintéticos y en la última fecha indicada se construyó en Oppau, Alemania, una gran usina que, siguiendo el procedimiento recién descubierto de "Haber Bosch", llegó a constituir en pocos años un competidor serio de nuestro nitrato y permitió a Alemania abastecer durante el bloqueo a que lo sometieron las Potencias aliadas durante la primera Guerra Mundial. A partir del término del conflicto, casi todas las Naciones dieron impulso a la producción de abonos azoados sintéticos mediante diversas medidas de protección, lo que determinó a su vez un enorme incremento en el consumo de estos elementos.

Es así como, a pesar de que nuestra producción de salitre se mantuvo relativamente constante en su volumen físico, el aumento de la producción mundial de abonos nitrogenados fue tal que, comparando ésta con su equivalente en toneladas métricas de salitre tenemos que en 1901, Chile tuvo una producción de 1.322.000 tone-

ladas de salitre en un total mundial calculado de 1.982.000 toneladas, lo que constituye un 66,7% ; este porcentaje en 1916 bajó a 47,8% con una producción de 2.908.000 toneladas, sobre un total calculado de 6.087.000 toneladas, y en 1927 bajó a 15,4% con una producción de 1.318.000 en un total mundial calculado de 8.557.000 toneladas.

Vino la crisis mundial de 1929 y, por razones que no caben en el presente informe, ésta gravitó sobre la industria salitrera con consecuencias de las cuales todavía no ha logrado reponerse del todo. De datos consignados en la exposición de motivos del Mensaje puede extraerse el siguiente resumen de la situación de la industria salitrera al mediar el año 1932: un stock sin vender de 2.659.000 toneladas en presencia de una demanda de 800.000 anuales, o sea, existencias equivalentes a 3 años de consumo; deudas acumuladas por un total de 254 millones de dólares; y la cesantía provocada por un descenso en la ocupación obrera de 40.465 trabajadores en 1930, a 12.990 obreros en 1932, que se redujeron aun a 8.137 en 1933.

Tal era el problema humano, económico y financiero que debió afrontar el país al término de la crisis. Con este objeto se dictó la ley 5.350, de 8 de enero de 1934, que creó la entidad denominada Corporación de Ventas de Salitre y Yodo de Chile. Esta Corporación tuvo como objetos inmediatos liquidar los stock y afrontar el servicio de las deudas pendientes, y como propósito de más alcance, el centralizar las ventas del salitre en los mercados extranjeros y distribuir las utilidades entre los productores nacionales.

En la ley 5.350 se estableció en favor del Estado el estanco de la exportación y el comercio del salitre y del yodo, estanco que el Fisco arrendó por el plazo de 35 años a la Corporación de Ventas de Salitre y Yodo de Chile, entidad en que están representados los intereses fiscales y particulares vinculados a la industria.

La Corporación recibe de los productores

el salitre por una suma que se llama en la ley precio de compra, aun cuando no lo es en el sentido jurídico ni económico de la palabra. Este precio de compra es el costo industrial de cada empresa fijado de acuerdo con las normas que contiene la propia ley y el reglamento respectivo, y que incluye los siguientes rubros: gastos de la producción, incluyendo reparaciones necesarias de las oficinas, y siempre que no se consideren excesivos a juicio de la Superintendencia del Salitre; gastos de conducción hasta el puerto salitrero, y una suma arbitraria, que se fijó entonces en 1,5 dólar por tonelada, por concepto de amortización, que debió destinarse en los 5 primeros años a la formación de un capital de explotación y a mejoras en sus oficinas. Dispone expresamente la ley que no se incluirán en este costo la amortización de maquinarias, agotamiento de terrenos, intereses de capital y servicio de deudas. Todas estas normas corresponden a las circunstancias excepcionales de quiebra porque atravesaba la industria. Se agrega que la Corporación podrá hacer a los industriales anticipos no superiores al costo, contra entrega del salitre, los cuales se deducirán de la liquidación final de utilidades.

La Corporación queda encargada de la venta del salitre en Chile y en el exterior, y fija sus precios, que deben ser suficientes para costear el de compra, el servicio de los bonos y sus propios gastos. Las ventas se hacen según un prorrateo entre todos los productores en proporción a la capacidad productora de las oficinas y en forma que ningún productor pueda obtener cuotas que excedan del 65% del total anual de ventas, sea cual fuere su capacidad.

Las utilidades definidas en la ley 5.350, esto es, la diferencia entre el precio que la Corporación paga a los industriales y el de venta de los productos, deben destinarse en un 25% del total a pagar al Fisco una participación como precio de la cesión o arrendamiento del estanco del salitre. Esta participación reemplaza a los impues-

tos anteriores sobre el salitre y, según consta de la historia de la ley, es el máximo que podía entonces soportar la industria pues ella se calcula sin considerar rebajas por los rubros de amortizaciones anotados anteriormente, cuya imputación la haría representar un 75% de la utilidad neta.

El resto de las utilidades, después de deducirse la cantidad necesaria para el servicio de los bonos pendientes, se entrega a los productores a prorrata de su cuota de venta, después de nivelarse el precio ya pagado a la entrega del salitre, en forma tal que el pago total por tonelada de salitre y por kilo de yodo, resulte el mismo para todos.

En resumen, se procede a nivelar, tanto el costo para la Corporación, como las utilidades, sobre la base del promedio de todos los productores.

La ley disponía, por último, la liquidación paulatina de los stock acumulados a la fecha de su dictación y, como ya hemos visto, la amortización de las deudas y bonos emitidos en épocas anteriores a la crisis mundial.

De acuerdo con disposiciones legales vigentes, la Covensa hace la liquidación de los costos a los industriales según promedio tanto en moneda chilena como en dólares y libras esterlinas.

Respecto del retorno de divisas, el artículo 42 de la ley 5.350 dejó sujeta a la Corporación al régimen general sobre cambios internacionales. En virtud de ella, el Presidente de la República fija anualmente el tipo de cambio del retorno de las divisas provenientes de la venta del salitre.

Según anota el Mensaje, sobre estas bases "la Corporación de Ventas de Salitre y Yodo de Chile pudo afrontar la tarea de liquidar la quiebra de la Industria Salitrera y de habilitar a los productores para continuar en la operación y aún en el desarrollo de sus industrias. "Efectivamente, hoy día se encuentran liquidados los stocks y prácticamente extinguidas las deudas, se ha conservado un promedio de producción

cercano a 1.500.000 toneladas, que es sustancialmente semejante al existente con anterioridad a su creación, y mantiene en faenas a 32.000 trabajadores que son prácticamente el grueso de la población de la zona norte del país.

Agrega más adelante el Mensaje que "están pagadas las deudas, se encuentran saneadas la industria, asegurada la colocación de su producción y la ocupación de sus trabajadores; pero los yacimientos han sufrido un largo proceso de agotamiento que ha requerido, año tras año, mayores medios de mecanización para el transporte del caliche hasta las oficinas y las instalaciones industriales, que no pueden renovarse normalmente con cargo a los costos, como ha sucedido en el resto de las industrias nacionales, que han sufrido un proceso de envejecimiento y estagnación". Este párrafo resume una parte de los antecedentes que han servido de base para el estudio del Convenio que se somete a la consideración de la Honorable Cámara: la situación local de la industria salitrera. Pero no basta analizar esta fuente madre de riqueza del país dentro de los marcos de nuestra frontera y nuestra legislación, es necesario también, y así lo hace el Ejecutivo, abarcar con la mirada el panorama mundial de los abonos azoados y situar dentro de este cuadro a nuestro salitre.

Nos hemos referido al nacimiento y desarrollo de la producción de abonos nitrogenados sintéticos en Europa y Estados Unidos. Estos son, principalmente, con sus respectivos contenidos de nitrógeno, el sulfato de amonio (20,5%), el nitrato de amonio (33%), amonitratos, cal nitro, etc. (20,5%), amoníaco, anhidro (82%), urea, (42%) y nitratos de cal y de sodio (16%). Este último porcentaje de nitrógeno es el que corresponde también al salitre natural. Calculando sobre la base de toneladas de nitrógeno fertilizante, los principales países productores del mundo son hoy día, indicando su porcentaje en el total:

Estados Unidos	1.722.700	ton. nitrógeno	27,93%
Alemania Occidental	745.300	" "	12,03%
Japón	640.000	" "	10,38%
Francia	349.700	" "	5,67%
Reino Unido	308.400	" "	5,00%
Italia	305.000	" "	4,94%
Holanda	390.000	" "	4,70%
Chile	250.000	" "	4,07%

Y siguen Alemania Oriental, Bélgica, Noruega, Canadá, Polonia, Austria, India, etc.

Considerado en equivalente de toneladas de salitre, sobre una producción total mundial de 47.896.000 toneladas de productos nitrogenados, Chile aportó en el período 1954/55 una producción de 1.568.000 toneladas, es decir, el 3,3%.

Podemos ver que la influencia de Chile en los mercados mundiales de productos fertilizantes azoados es hoy bien distinta de los primeros años del reciente siglo. La principal consecuencia de esta situación es que nuestro país ya no tiene influencia alguna en la fijación de precios en los mercados mundiales y debe regirse íntegramente por la situación internacional en la materia. Añádase a esto que Chile es el principal país exportador de nitrógeno, con un 14,9% del total, lo que significa para la industria nacional una desventaja importante, ya que debe competir en los mercados de países cuya producción se destina principalmente al consumo local, sin pagar fletes ni derechos aduaneros. La exportación chilena se lleva principalmente a Estados Unidos, España, Francia, Italia, Egipto y Sudamérica.

Sin embargo, el constante incremento del consumo de abonos nitrogenados en el mundo entero y las excepcionales cualidades del salitre de Chile, hacen que se haya podido mantener la lucha de éste frente a los abonos sintéticos, a pesar de los bajos precios a que es posible vender aquéllos. Muchas de nuestras exportaciones corresponden a países que a su vez exportan parte de su propia producción de abonos, circunstancia que se explica muchas veces

por el interés de mantener el intercambio y por las cualidades únicas a que hemos hecho mención, en especial para ciertos cultivos.

Debe considerarse que la industria química progresa constantemente en un ritmo que pone a prueba a cualquiera economía, y que todos los países, inclusive aquellos que hasta hace poco no poseían plantas productoras de abonos sintéticos, las han instalado o las tienen proyectadas y día a día se perfeccionan los procedimientos y se abaratan los costos, en tanto que nuestra industria salitrera debe luchar con las condiciones impuestas por la ley 5.350, que, si fueron útiles para resolver una situación de emergencia, tanto el Gobierno como los productores y las Comisiones Unidas, han considerado que no permiten afrontar hoy día en condiciones aceptables la competencia mundial. Hasta el momento esta competencia no ha significado la pérdida de los mercados; pero, sí, ha obligado a apreciables rebajas en el precio, que se había mantenido entre 300 y 400 pesos oro por tonelada métrica al costado del barco antes de la primera Guerra Mundial y subieron durante este conflicto a más de 500 pesos oro. Posteriormente el precio se mantuvo con tendencia a bajar hasta 1931/32, en que fué de 120 pesos oro y aún 90 y 100 posteriormente. A partir del año 1937 se ha elevado ligeramente hasta 122 pesos en 1942; 190 en 1947 y 218 en 1952. Es de hacer notar que el salitre chileno puede permitirse un precio algo superior a los abonos sintéticos, por la mayor confianza que inspira en los consumidores y los efectos rápidos y seguros de su aplicación.

Sin embargo, cabe considerar que esta alza de los precios producida en los últimos diez años coincide con una desvalorización del dólar en su poder adquisitivo equivalente más o menos a un 50% lo que indica, al decir de un informe de la Corporación de Ventas de Salitre y Yodo, que "traducido a moneda de igual valor adquisitivo, el salitre no ha tenido, en consecuencia, un aumento en sus precios de venta desde la crisis del año 1930/31".

Puede dar una idea de las posibilidades de los abonos azoados sintéticos el hecho de que el costo de instalación de una planta de amoníaco anhidro, con un contenido de 82,5% de nitrógeno y una capacidad de 36.500 toneladas anuales, es de 6.700.000 dólares empleando gas natural y de 4.500.000 dólares empleando gas rico en hidrógeno, en tanto que para igual capacidad de costo de una planta de salitre sería de 18.000.000 de dólares. El costo por tonelada de producto sería en los dos primeros casos de 49,55 dólares y de 37,20 dólares, en tanto que el del salitre es de 30 dólares; pero, considerado el porcentaje de nitrógeno de ambos abonos, el costo por tonelada de nitrógeno sería de 60,50 dólares y de 44,40 dólares en los dos primeros casos, contra 180 dólares en el último.

De los datos anotados, y de muchos otros que tuvieron en vista el Gobierno y las Comisiones Unidas, y cuyo análisis es imposible dado que las Comisiones sólo han dispuesto para la elaboración y redacción del informe de un tiempo apenas superior al requerido para dactilografiarlo, se infiere que nuestra industria salitrera debe competir en los mercados internacionales en condiciones extremadamente desventajosas, frente a industrias que gozan de condiciones más favorables y de la más amplia protección de sus respectivos Gobiernos.

En las circunstancias brevemente expuestas los representantes de las dos principales industrias salitreras y el Gobierno

llegaron a un acuerdo para tratar de obviar dificultades e inconvenientes que se presentan al desarrollo de la industria salitrera, provenientes en su mayor parte de la aplicación de las disposiciones de la ley 5350 que, como hemos visto, se justificaban plenamente en la época de su dictación; pero que han cumplido su etapa. Otras derivan de la legislación general vigente. Las Compañías productoras desean principalmente asegurar su propia subsistencia frente a la absorbente competencia sintética. El Gobierno manifiesta que su propósito es abrir el cauce a nuevas inversiones de capitales nacionales y extranjeros que, mediante la obtención y explotación de nuevas riquezas, derramen el bienestar en una extensa zona que su tradición gloriosa y el sacrificio constante de sus hijos en condiciones geográficas y climáticas desfavorables merece una especial atención de los poderes públicos.

El Convenio concluido entre el Gobierno y los productores de salitre cuya aprobación han acordado recomendar las Comisiones Unidas contiene 16 puntos concretos. Algunos de los que las empresas o el Gobierno han considerado fundamentales, son: la reforma cambiaria, nuevo sistema de amortización y fijación de costos, supresión del régimen de nivelación y aumento de la participación fiscal. Tanto ellos como los de importancia decreciente se examinarán con la detención que las circunstancias permiten.

Reforma de cambios.—Está contemplada en el N° 13 del artículo único contenido en la cláusula primera del Convenio. Hemos visto que el artículo 42 de la ley N° 5350 dejó a la exportación de salitre sujeta a las normas generales sobre cambios. Es así como está sometida a la vigencia de las leyes 5.107, 5.185, 7.145 y 9.839, según cuyo contexto la Corporación de Ventas de Salitre y Yodo puede ser liberada de sus obligaciones de retorno para el financiamiento de sus costos de producción por sumas arbitrarias como las de

19,37 pesos por dólar que corresponde a 50 centavos por dólar por tonelada.

Respecto de los tipos bancarios, mediante el régimen de fijación de retornos anualmente por decreto, el Fisco ha establecido un tributo extraordinario por medio de la determinación de tipos especiales, inferiores a los que rigen para la generalidad de las industrias. Los afectados han calculado para el período de 1948 a 1953, en 64 millones de dólares la pérdida provocada por estos tipos de cambio especiales, considerada solamente la diferencia entre el valor de retorno fijado y el de las demás exportaciones del país, ya que si se pudiera considerar el que resulta libremente de la oferta y la demanda, esta pérdida sería mucho mayor. Naturalmente que el Fisco ha dejado de percibir también con este motivo la cuarta parte de esta suma, correspondiente al 25% de la participación fiscal, ya que la pérdida de la industria salitrera no ha incrementado propiamente el patrimonio fiscal, sino que fué transferida a otras actividades que se beneficiaron con las divisas.

Cree el Ejecutivo, y las Comisiones Unidas han compartido esta opinión, que la única manera de alentar las nuevas inversiones es establecer un régimen seguro en los cambios, ya que no habrá, razonablemente, quien arriesgue ingentes cantidades de dinero sujetas a que anualmente se decida su suerte por medio del decreto que fije los cambios de retorno. Este sistema es, por lo demás, el mismo que contempla el Estatuto de Inversiones Extranjeras para los capitales que se invierten en industrias de exportación y no constituye un privilegio, sino el reconocimiento del sistema de libertad de cambios existente en Estados Unidos, país en que deben buscarse los créditos para el mejoramiento y ampliación de la industria salitrera. Se ha asegurado, simplemente, que las exportaciones del salitre no recibirán un tratamiento discriminatorio en

su contra, sin perjuicio de que se reserva la posibilidad de que un 15% de las divisas, excluidas las provenientes del propio salitre, y del cobre y hierro de la gran minería, pueda ser objeto de tratamiento preferencial, sin que los industriales salitreros puedan reclamar para sí igual condición. Este 15% representa, según los años, entre 16 y 22 millones de dólares y alcanza para dar un tratamiento preferencial a todas aquellas exportaciones que actualmente lo reciben.

Cálculos efectuados por la Corporación de Ventas de Salitre y Yodo, daban para el año 1954 una baja en los costos equivalente a 2,50 dólares por tonelada de salitre, por concepto de la fijación del tipo de cambio en conformidad con las normas del Convenio.

Régimen de amortización y fijación de costos.—(Número 3º del artículo único de la cláusula primera). Hemos visto anteriormente que, según el sistema establecido por la ley 5350, la Corporación de Ventas de Salitre y Yodo recibe de los productores el salitre puesto al costado del barco y les acredita una suma denominada precio de compra que incluye solamente aquellos factores mínimos que aconsejaban las circunstancias especiales del momento en que fué dictada la ley. En aquella época todo el esfuerzo debió dedicarse al pago de obligaciones y no se consideró la posibilidad de nuevas inversiones. No podía incluirse, por ejemplo, en el valor de costo los intereses pagados por deudas, pues estos habrían absorbido enteramente la utilidad y, por ende, la participación fiscal. Desaparecidas ya las deudas, no hay razón alguna para eliminar del costo tal concepto, que corresponde a las normas usuales de contabilidad y de legislación tributaria.

Tampoco correspondía hoy día dejar al margen de esa consideración a la renovación de instalaciones y el agotamiento de los terrenos salitrales. No operan en el

presente las consideraciones de emergencia a que hemos aludido y, en estas materias, el Convenio ha sometido a las empresas a las reglas generales aplicables a las demás empresas industriales. Proceder en otra forma, sería considerar como utilidad al consumo de los propios capitales de producción.

El Referéndum establece una amortización ordinaria de un 8% sobre el rendimiento F. A. S. calculado en dólares, del salitre y demás productos de la industria, en reemplazo del dólar y 50 centavos que estipuló la ley 5.350. Si se considera este porcentaje sobre el precio corriente actual del salitre, se llega a la cantidad de 3.04 dólares, o sea, el doble de la fijada en aquel entonces. Pero si se toma en consideración que en el período transcurrido, el dólar ha sufrido una disminución de un 50 por ciento de su valor adquisitivo, se llega a la conclusión de que la amortización propuesta es prácticamente igual a la que entonces se fijó.

Esta amortización ordinaria puede ser complementada con un 4% adicional para aquellas "empresas que mantengan sistemas de remuneración u otros beneficios y hayan realizado o realicen inversiones suficientes para proporcionar un nivel adecuado de vida a sus trabajadores y para la ampliación, mejoras o transformación de sus instalaciones industriales". Este derecho será declarado por el Directorio de la Covensa con el voto conforme de los Directores fiscales. Cree el Gobierno y las Comisiones Unidas, que esta disposición será un importante aporte al mejoramiento de las condiciones de vida de los trabajadores del salitre, especialmente en aquellas empresas menores cuyas condiciones sociales son notoriamente inferiores a las de las grandes oficinas, que tienen costo de producción más bajos. Es aceptable que un negocio de menores posibilidades económicas, otorgue a su personal condiciones de trabajo ligeramente inferiores a otro

que se encuentra próspero y que puede resistir mejores condiciones; pero es inaceptable que una industria cualquiera subsista económicamente gracias a las bajas condiciones de vida de su personal. Creen las Comisiones Unidas que este mecanismo puede conducir, a corto plazo, a una apreciable elevación del standard de vida de los trabajadores de esas oficinas.

También es condición indispensable y copulativa para gozar de esta amortización adicional, que dichos industriales hayan hecho o se obliguen a hacer, inversiones en las mejoras de sus instalaciones u oficinas.

Por otra parte, y en virtud del número 4º del mismo artículo único, se concede una amortización de un 10% anual en dólares hasta concurrencia del 50% del valor inicial de las nuevas inversiones destinadas al aumento, mejoras o diversificación, movilización y embarque de la producción. Esta disposición adquiere especial importancia en relación con el plan de inversiones, cuyo compromiso forma parte del Convenio. A pesar de su aparente entidad, es igual o menor que las amortizaciones permitidas por otros países a las instalaciones de abonos nitrogenados sintéticos.

Sin embargo, el mismo número cuarto establece que el total de todas las amortizaciones no podrá exceder, de ningún modo, del 20% del rendimiento neto F. A. S. de las ventas de salitre y subproductos de cada año salitrero.

Las demás letras del número tercero ya citada, incluyen otros conceptos de amortización cuyo análisis resulta inútil. Todos ellos corresponden a factores que, en ningún caso, significan un privilegio para la industria salitrera, sino la aplicación de normas de general vigencia.

Aumento de la participación fiscal.— Como una manera de capitalizar para la colectividad una parte de los beneficios que, sin duda, obtendrán las empresas sa-

literas con la aplicación de estas normas, el Convenio contempla, en el número 7º, parte final, la elevación de la participación fiscal en las utilidades de la Corporación, del 25% al 40%. Los industriales aceptaron dicha alza en el entendido de que preferían otorgar una mayor participación al Fisco en relación con normas reales y conocidas, que mantener el actual sistema de fijación de retornos y amortizaciones arbitrarias. Crean las Comisiones Unidas que con este sistema se beneficiarán ambas partes contratantes. Como veremos, esta participación gravará a cada industrial según sus propias utilidades y no según el promedio de las de todos ellos, con lo que se cumple una elemental norma de buena administración.

Supresión del régimen de nivelación.— Hemos visto anteriormente que la Convensa paga a los industriales su costo según el promedio del costo total, en pesos y en dólares, de todos ellos, y a su vez reparte las utilidades, después de hechas las deducciones legales, a prorrata de las toneladas vendidas por cuenta de cada uno. De este hecho derivan consecuencias que no afectan los intereses fiscales; pero que han dado lugar a críticas de los propios productores que en oportunidades diversas se han sentido perjudicadas por tal disposición.

Ello proviene, en lo que respecta a la nivelación de costos, de que los productores con sistema más mecanizados y, por consiguiente, de costo de producción más bajo, utilizan más monedas extranjeras para financiar su producción, especialmente para la importación de petróleo y, por el contrario, los productores de mayores costos necesitan una mayor cantidad de moneda nacional y menos monedas extranjeras.

Como consecuencia de estas disposiciones, a los productores de costo alto, que necesitan más disponibilidades en pesos chilenos y menos en moneda extranjera,

les resulta un excedente de divisas del cual pueden disponer libremente. Al contrario, a los productores de costo bajo, que necesitan un mayor número de divisas, les resulta en la liquidación de precios de costo un excedente de moneda nacional. Por lo que respecta a la participación fiscal, calculada en un 25% del promedio, los productores de costo alto resultan pagando un porcentaje excesivo sobre sus utilidades, y a veces éste puede sobrepasarlas, en tanto que los productores de costo bajo se ven beneficiados en exceso, pues pagan la participación sobre su costo medio que es superior al costo propio, dejando sin gravar un determinado margen de utilidad.

Al elevarse la tributación a un 40%, esta situación se haría insostenible para los productores de alto costo y el número 7º del artículo único suprime esta nivelación, estableciendo la determinación de costo y utilidades reales en los términos que fluyen de su texto.

En íntima relación con este punto, debe considerarse el número 6º del artículo único, que constituye un paliativo a los inconvenientes que suelen presentarse por la existencia de cuotas rígidas de venta del nitrato. En la actualidad todo exceso debe imputarse en la cuota de aquel productor cuya cuota no pueda ser colocada, con lo cual éste se beneficia a costa del excedente. La disposición del Nº 6º permite a la Corporación pedir a los industriales cuyo producto sea de difícil colocación por causa de su presentación, que transformen a su propio costo éste en uno más vendible, y en caso de que no lo entregaren oportunamente, la Corporación podrá exceder el porcentaje fijado al productor con sobrante.

Exención de derechos aduaneros.— El número 8º del artículo único ya citado, extiende a la industria salitrera una disposición similar a la que tiene carácter general en nuestra legislación tributaria,

en el sentido de liberar de todo derecho o gravamen la importación de elementos, maquinarias y productos necesarios para el desarrollo y funcionamiento de la industria. Las Comisiones Unidas entendieron que el concepto de eximir del pago de cualquier gravamen o impuesto que afecte a la movilización o almacenaje de las mercaderías, no incluye el costo de la misma movilización o almacenaje, sino solamente los impuestos o gravámenes que puedan afectar a dicho costo. Entre las demás disposiciones del número, se han incluido aquellas destinadas a resguardar debidamente los intereses fiscales y la seriedad de las operaciones que se liberan de impuestos.

Entregas de salitre para consumo nacional. El número 11 del artículo único citado contempla las normas que deben seguirse para la entrega y venta del salitre en el territorio nacional. Explica el Mensaje que mientras el consumo del salitre en el país fué reducido, la industria no tuvo inconvenientes en venderlo a precio de costo y aún, a veces, con pérdida; pero en la actualidad este consumo ha aumentado y se prevé un mayor aumento futuro, circunstancia que transforma la disposición vigente en un pesado gravamen para las empresas productoras, que no habría ni lógica ni conveniencia en mantener, ya que ninguna industria está obligada a vender al costo de producción. El Convenio fija un margen prudente de utilidad en la venta de salitre en el país y dispone que, cuando el Estado decida fijar un precio inferior al mínimo legal, la diferencia deberá cargarse a la participación fiscal, con lo que consagra un sistema propio de bonificación. Veremos que las Comisiones Unidas adoptaron un criterio distinto sobre el particular.

Régimen de Subproducto.— En el número primero del artículo único se contempla la exclusión de los subproductos del régimen del estanco, a menos que la

Corporación con el voto conforme de los Directores Fiscales acuerde establecer a su favor la exclusividad de la exportación o venta de dichos subproductos.

Las posibilidades de los subproductos del salitre, como base del futuro de una industria química de grandes proporciones, son aún más lejanas; pero el Estado prepara en este Convenio el camino hacia su incremento futuro, adoptando anticipadamente las medidas para conectar el porvenir de ese aspecto de la industria con la del salitre en actual explotación.

Las demás disposiciones del referéndum, contenidas en los números 2, 9, 10, 12, 14, 15 y 16, no necesitan de mayores explicaciones, así como la primera transitoria.

El artículo segundo transitorio contempla la vigencia de las disposiciones aprobadas. La cláusula referente al tipo de cambio y la exención de derechos de aduana regirán desde la publicación de la ley en el Diario Oficial. La que pone término a la nivelación existente regirá desde el 1º de julio de 1955, fecha que fué fijada en su oportunidad en la creencia de que el convenio sería aprobado con anterioridad a ella; pero que, en ningún caso, afecta los intereses fiscales. El resto de las modificaciones regirán desde el 1º de julio de 1954, o sea, desde la iniciación del año salitrero en que se concluyó el Convenio.

Según informaron en las Comisiones los funcionarios competentes, esta vigencia quedará, naturalmente, sujeta a la posibilidad real y material de dar efecto retroactivo a las disposiciones restrictivas. Los actos ya ejecutados no podrán reverse y los derechos adquiridos estarán amparados por disposiciones constitucionales de orden superior al Convenio mismo. Quedó, sí, en claro, durante la discusión, entre otras normas, el aumento del 40% en la participación fiscal tendrá la vigencia indicada, y que es creencia del Gobier-

no que esta retroactividad será de más beneficio para el Fisco que para las empresas salitreras.

Merece especial mención la cláusula segunda del Convenio que se somete a la consideración de la Honorable Cámara. Según ella, la Compañía Salitrera Anglo-Lautaro y la Compañía Salitrera de Tarapacá y Antofagasta, han convenido en realizar inversiones destinadas a la ampliación y mejoramiento de sus explotaciones en las condiciones que se especifican en dos anexos que forman parte integrante del Convenio. No figuran en este plan de inversiones las demás Compañías Salitreras, llamadas independientes, principalmente por dos razones. En primer lugar, porque primitivamente no firmaron el Convenio, sino que adhirieron después a sus compromisos y, en segundo término, porque su capacidad económica no les permite, por el momento, realizar plan alguno de gran envergadura, sino, apenas, mejorar sus propias instalaciones y acondicionar sus equipos a las nuevas modalidades que impondrá a la marcha de la industria la vigencia del conjunto de normas recién examinadas.

Dentro del plan de nuevas inversiones de la Compañía Salitrera Anglo-Lautaro, que alcanza a una suma aproximada de US\$ 25.000.000.— deben destacarse dos puntos: la ampliación de la planta de evaporación solar y desarrollo de la elaboración de subproductos y la instalación de una planta mecánica para el embarque del salitre en Tocopilla, aparte de otra serie de aspectos que significan un decisivo aporte para el progreso de la industria y mejoramiento de las condiciones de vida de sus empleados y obreros.

El sistema de evaporación solar es un perfeccionamiento del procedimiento Guggenheim para la recuperación del salitre, opera fundamentalmente, sobre la base de recurrir a la concentración de soluciones resultantes dentro del proceso por medio

del aprovechamiento de la evaporación solar. Esta concentración de soluciones, cuya explicación detallada excede de las posibilidades del presente informe, permite obtener de las aguas viejas remanentes de la elaboración del salitre por el sistema Guggenheim, un porcentaje de sales cuyo aprovechamiento abre un ancho campo a la industria química, aparte que eleva de 75% al 95% la recuperación del propio nitrato de sodio. Obvio parece señalar la trascendencia de tal sistema que aún se encuentra saliendo de un período experimental. La compañía salitrera Anglo-Lautaro construyó primero una planta piloto, en cuyo funcionamiento fue posible observar y solucionar un enorme número de problemas que se fueron presentando. Superada esta etapa, construyó y tiene en funcionamiento cuatro estanques llamados "pozos" de 200 por 220 metros, y 50 centímetros de profundidad, con una superficie total expuesta a la evaporación de 176.000 metros cuadrados. El plan de inversiones contempla la posibilidad de elevar estos cuatro pozos a diez en un plazo inmediato.

Puede dar una idea del campo de aplicación futura de este nuevo sistema el hecho de que actualmente con el procedimiento Guggenheim, se obtiene de 17 millones de toneladas de caliche, solamente 1.083.750 toneladas de salitre y 1.964 de toneladas de yodo, en tanto que aplicando el sistema de evaporación solar, además de elevarse a 1.372.000 toneladas y 4.490 la producción de salitre y yodo, respectivamente, se obtendrían también 142.000 toneladas de potasio elemental capaces de convertir en nitrato de potasio a 313.000 toneladas de nitrato sódico; 1.396.000 toneladas de cloruro de sodio; 1.207.000 toneladas de sulfato de sodio; 445.000 toneladas de sulfato de magnesio; 98.000 toneladas de ácido bórico; 4.280 toneladas de perclorato de potasio; 1.610 toneladas de sulfato de litio, y, eventualmente, grandes cantidades de sulfato de

calcio y de bórax. Muchos de éstos compuestos son susceptibles de aprovechamiento industrial y, especialmente, por lo que respecta al yodo elemental, su producción en gran escala y a bajo costo abre la puerta a un amplísimo horizonte, como sustituto del cloro y del bromo en las industrias químicas y farmacéuticas.

Uno de los factores importantes en el costo del salitre exportable, es del carguío de los barcos en nuestros puertos. Este se hace actualmente en cerca de un 70% a mano por el puerto de Tocopilla, en la misma forma en que se ejecutaba en el siglo pasado. Así se logra cargar un barco de unas 10.000 toneladas en el plazo de 12 días.

La Compañía Anglo-Lautaro, según un proyecto que ya está estudiando y cuyo financiamiento está sujeto a la aprobación del Convenio en estudio, procederá a abordar la mecanización del puerto en tal forma que se reducirá el promedio de doce a solamente dos días en la estadia de buques en el puerto. El costo de las obras se estima en unos 3 ó 4 millones de dólares, y producirá una economía de 1.500.000 a 2.000.000 de dólares al año, según los cálculos más optimistas. Cálculos más prudentes aportados por el Ejecutivo en la Comisión hacen llegar a una amortización de las obras portuarias en el término de cuatro años y a una rebaja en los costos de 1,5 dólares por tonelada, que pueden llegar hasta 2,5 dólares por tonelada en época de fletes caros como la presente.

El sistema de amortizaciones vigente no ha permitido a la Compañía Anglo-Lautaro abordar hasta el presente esta realización positiva. Las Comisiones Unidas creen que una vez aprobado el Convenio, la propia conveniencia de la empresa, aparte de su formal compromiso, la hará ejecutar a la brevedad la mecanización proyectada.

La Compañía Anglo-Lautaro lleva invertidos ya anticipadamente cuatro millo-

nes de dólares en el plan que forma parte integrante del Convenio, incluyendo las investigaciones y construcción de los cuatro pozos de la planta de evaporización solar.

Igualmente interesante es el plan de inversiones propuesto por la Compañía Salitrera de Tarapacá y Antofagasta, que comprende principalmente el aumento al doble de la actual producción de la salitrera Victoria y la construcción de una planta anexa para el aprovechamiento de los subproductos; la instalación de los equipos para transformar la presentación física del nitrato, la ampliación y modernización de los campamentos mediante la construcción de nuevas casas para empleados y obreros, escuelas y otras instalaciones de servicio social, destinadas a mejorar el nivel de vida de los trabajadores, y la adquisición de equipos de laboratorio e industriales para continuar los actuales trabajos de investigación. Este plan totaliza la inversión de 11.000.000 de dólares y de 750.000.000 de pesos chilenos, aproximadamente. Según informó en el seno de la Comisión el representante de dicha Compañía, don Alfonso F. de Castro, los créditos para la construcción de todas estas obras están prácticamente estudiados y faltan solamente los trámites finales y la seguridad de los inversionistas para lograr su aprobación.

Las Comisiones Unidas consideraron detenidamente esta parte del problema, especialmente desde el punto de vista de las garantías que podrían contemplarse para el cumplimiento por parte de ambas Compañías, del plan de inversiones estipulado.

Por estudios efectuados en el Ministerio de Minería, se llega a la conclusión de que si las empresas no realizan los progresos técnicos y económicos a que se han comprometido, no les resultará beneficioso el Convenio mismo, a causa del aumento de la participación fiscal. Por el con-

trario, los adelantos prometidos significarían un positivo beneficio para los industriales y resulta infantil creer que, en presencia de condiciones favorables para su realización, no van a ejecutar dichas obras que son, en primer término, de su propia conveniencia, y sólo consecuentemente de interés fiscal y público.

La cláusula cuarta del Convenio, finalmente, declara cumplidos los requisitos para que las Compañías Anglo-Lautaro y Salitrera de Tarapacá y Antofagasta gocen del derecho a la amortización extraordinaria del 4%, en virtud de las obras ya ejecutadas por ella y de las inversiones realizadas, que figuran en forma detallada en dos anexos al Referéndum, que forman parte integrante de él.

Las Comisiones Unidas estudiaron el Convenio a la luz de todos los antecedentes esbozados y juzgaron de conveniencia nacional su aceptación. Creen, como lo manifiesta el Mensaje, que la industria salitrera se encuentra en una encrucijada que puede conducirla a su extinción a corto plazo y que el Estado no puede mirar impasible dicha expectativa. Han debido especialmente considerar el hecho de que la eventual quiebra de la industria no se produciría por factores inherentes a su propia naturaleza. No se trata, pues, y así se desprende de los estudios realizados por organismos técnicos, y por los interesados, de una industria artificial, que deba subsistir gracias a condiciones arbitrarias impuestas por la ley y que a la postre redunden en una carga para el resto de la economía nacional. Por el contrario, se desprende claramente de todo lo analizado, que el salitre chileno tiene posibilidades enormes en el mercado mundial, donde es preferido no sólo en igualdad de circunstancias, sino que aún a precios superiores a los demás abonos nitrogenados. Se desprende también que se trata de una industria de costo y posibilidades perfectamente

económicas, cuya única dificultad estriba en la subsistencia de trabas de orden legal que ya cumplieron su objetivo y dictadas para una situación de emergencia que no es la actual.

Acordaron, en consecuencia, prestar su aprobación general al proyecto de ley aprobatorio del Convenio.

Sin embargo, ciñéndose a los acuerdos adoptados por la Honorable Cámara, respecto del problema jurídico relacionado con la aprobación del presente Referéndum, modificaron el proyecto de ley aprobatorio, en diversos aspectos sujetos, naturalmente, a las normas fijadas para ello por la Honorable Corporación.

Proponen, en consecuencia, modificaciones al texto del Convenio, enmiendas a la ley 5.350, que creó la Corporación de Ventas del Salitre y Yodo de Chile, y disposiciones nuevas relativas a la materia en estudio.

En el número 8º del artículo único de la cláusula primera, relativo a la liberación aduanera, proponen agregar la frase inicial "previa la dictación de un Decreto Supremo fundamentado", como una manera de otorgar una mayor seriedad al mecanismo, sin que éste pierda su eficacia. Se propone también suprimir la frase inicial del inciso tercero del mismo número.

En lo que respecta a la venta de salitre dentro del territorio nacional, hemos visto que el Convenio aseguraba una prudente utilidad, ascendente a un 10% a los productores. Las Comisiones Unidas estimaron que subsisten las condiciones que hacen imperativa la venta a precio de costo dentro del país especialmente por la necesidad de favorecer el desarrollo de la agricultura, y modificar en tal sentido el inciso segundo del N° 11 del artículo único de la cláusula primera.

Finalmente, acordaron proponer la supresión del N° 12 del mismo artículo que da a la Corporación de Ventas de Salitre y Yodo de Chile el derecho de desig-

nar un representante con derecho a voz pero no a voto en el Consejo Nacional de Comercio Exterior. Ello, en razón de que éste sería un privilegio de que no goza otra industria similar, y no habría razones valederas para otorgarlo al salitre.

Acordaron, también, introducir modificaciones a la ley 5.350, en lo referente a la remuneración de los Directores de la Corporación de Ventas de Salitre y Yodo, y a la destinación de la participación fiscal, en términos que fluyen del texto de dichas disposiciones.

Por último, los artículos 4º y 5º de la ley en proyecto, introducidos ambos por las Comisiones Unidas, tienden a asegurar un mejor standard de vida a los trabajadores del salitre y su contenido no necesita mayores explicaciones.

Por las consideraciones que se desprenden de esta sucinta exposición, y las que formulará el Diputado informante, las Comisiones Unidas de Hacienda y de Economía y Comercio acordaron recomendar la aprobación del proyecto de ley individualizado anteriormente, en los siguientes términos:

Proyecto de ley:

“Artículo 1º—Apruébase el Convenio celebrado en Santiago el 10 de diciembre de 1954 por el Gobierno de Chile y productores de salitre y, en consecuencia, apruébanse las modificaciones a la ley N° 5.350, que correspondan de acuerdo con la cláusula primera del Convenio referido, complementado en la siguiente forma:

a) En el inciso segundo del N° 8 agrégase la siguiente frase inicial: “Previa la dictación de un Decreto Supremo fundamentado”;

b) En el inciso tercero del mismo número suprimir el párrafo inicial que dice: “El Ministro de Hacienda podrá designar a un funcionario de la Subsecretaría o de la Superintendencia de Aduanas, para que

asesore a los Directores fiscales en el Comité que actuará para dar cumplimiento a estas disposiciones”;

c) En el inciso segundo del N° 11 reemplazar la palabra “inferior” por “superior” y suprimir la frase “más un 10%”, y

d) Suprimir el N° 12.

Artículo 2º—Agrégase al artículo 7º de la ley N° 5.350, el siguiente inciso quinto:

“Los Directores tendrán como única remuneración por sus servicios, una dieta pagadera en moneda corriente de \$ 3.000 por sesión a que asistan, con un máximo de \$ 360.000 anuales. Los Directores no podrán percibir suma alguna a título de viáticos, honorarios, comisiones, gratificaciones o participaciones”.

Artículo 3º—Reemplázase el inciso tercero del artículo 18 de la ley N° 5.350, por los siguientes:

“El 40% de esta participación fiscal se destinará exclusivamente a la pavimentación del camino longitudinal de Arica a Santiago. Para este objeto, los recursos se depositarán y llevarán separadamente en la Cuenta Especial creada por la ley N° 11.508, de 2 de marzo de 1954, denominada “Camino Pavimentado Longitudinal” y contra esos recursos sólo se podrá girar para los fines señalados en este inciso.

En cumplimiento de lo dispuesto en el inciso anterior serán aplicables las disposiciones de los artículos 6º 7º y 9º de la ley N° 11.508, ya señalada”.

Artículo 4º—Sin perjuicio de las obligaciones legales existentes, las empresas productoras de salitre y sus derivados, destinarán de las utilidades brutas obtenidas anualmente un dos por ciento a la construcción de habitaciones para empleados y obreros.

Artículo 5º—El Presidente de la República dictará, dentro del plazo de 180 días, un Estatuto de los Trabajadores del Salitre y Subproductos, que deberá contener las normas legales especiales que re-

gularán el trato y las relaciones entre empleados, obreros y empleadores de las empresas productoras de salitre y subproductos.

El referido Estatuto constituirá un contrato nacional para los trabajadores y en él deberán quedar establecidos los derechos de los mismos en el aspecto económico, social y previsional, partiendo de la base de que tendrán que nivelarse las condiciones de los trabajadores; pero sin que esto signifique, en ningún caso, que pueda sufrir menoscabo su actual situación. Es decir, el Presidente de la República, dentro de las facultades que se le conceden, podrá mejorar las condiciones de los empleados y obreros de la industria salitrera y subproductos y estará obligado a nivelar las referidas condiciones.

Una Comisión Especial propondrá al Presidente de la República, en el plazo de 90 días, el texto del Estatuto a que se refiere el inciso primero del presente artículo.

Esta Comisión deberá constituirse dentro de los quince días siguientes a la promulgación de la ley y estará compuesta de nueve miembros:

Tres designados por el Presidente de la República, uno de los cuales la presidirá;

Tres designados por los empleados y obreros del salitre, y

Tres designados por las empresas productoras de salitre y subproductos.

El cargo de miembro de la Comisión será ad-honores. La Comisión estará facultada para requerir de cualquier servicio público o institución semifiscal o autónoma, los antecedentes y colaboración que estime necesarios y, en especial, para ordenar que determinados funcionarios sean destinados a ella en comisión de servicio por todo el tiempo que duren sus funciones".

Sala de las Comisiones Unidas, a 14 de diciembre de 1955.

Acordado en sesión de 12 del actual, con asistencia de los señores Aldunate (Presidente), Carmona, Correa Larraín, Elgueta, Lea-Plaza don Alfredo, Mallet, Martones, Miranda don Hugo, Musalem, Rivera don Guillermo, Serrano, Silva y von Mühlenbrock, miembros de la Comisión de Hacienda, y de los señores Brücher, Bustamante, Cisternas, Cuadra, Ríos, Tamayo y Vives, miembros de la Comisión de Economía y Comercio.

Diputado informante se designó al Honorable señor Carmona.

(Fdo.): *Jorge Lea-Plaza Sáenz, Secretario*".

Referéndum

En Santiago, el 10 de diciembre de 1954, el Gobierno de Chile representado por los Ministros de Hacienda y Minería, señores Jorge Prat y Armando Uribe, respectivamente, por una parte y, por la otra, la Compañía Salitrera Anglo-Lautaro, representada por su Presidente, señor John Peeples y por su Gerente General, don Jorge Vidal, y la Compañía Salitrera de Tarapacá y Antofagasta, representada por su Director-Gerente don Osvaldo de Castro Larraín, convienen en lo siguiente:

Primero.—Los productores de salitre que celebran este convenio aceptan que se modifique la ley N° 5.350, de 8 de enero de 1934, y el contrato que su aplicación importa, en la forma que se indica a continuación:

Artículo único.—Autorízase al Presidente de la República para introducir, de acuerdo con los términos del Convenio suscrito con los industriales salitreros el 10 de diciembre de 1954, las siguientes modificaciones a la ley N° 5.350:

1°) Amplíense los objetos de la Corporación de Ventas de Salitre y Yodo de Chile, en el sentido de que, además del yodo, podrá adquirir de las empresas productoras los demás subproductos deriva-

dos de la industria salitrera, venderlos, exportarlos, transportarlos, distribuirlos, hacer su propaganda y efectuar y celebrar en general las operaciones de comercio y demás actos y contratos necesarios a este efecto.

La Corporación podrá, con el voto conforme de los Directores fiscales, establecer a su favor la exclusividad de la exportación y venta de parte o todos los subproductos derivados de la industria salitrera.

2º) El domicilio de la Corporación será, en lo sucesivo, la ciudad de Santiago, y todas las inscripciones que correspondan a modificaciones de sus Estatutos u otros actos que de acuerdo con la ley deban inscribirse, se efectuarán en el Registro de Comercio de Santiago.

3º) Se incluirán en el costo industrial, respecto de cada productor:

a) Una amortización ordinaria general del 8% del rendimiento F. A. S., calculado en dólares, del salitre, yodo y otros subproductos a granel en puerto chileno, en reemplazo de la agregación al costo industrial establecida en el inciso séptimo del artículo 10 de la ley N° 5.350.

Esta amortización se elevará en 4% para las empresas que mantengan sistemas de remuneraciones u otros beneficios y hayan realizado o realicen inversiones suficientes para proporcionar un nivel adecuado de vida a sus trabajadores y para la ampliación, mejora y transformación de sus instalaciones industriales.

El derecho a este aumento de amortización será declarado por una sola vez para cada empresa por acuerdo del Directorio de la Corporación, con el voto conforme de los Directores fiscales, previo informe de la Superintendencia del Salitre;

b) Los intereses pagados por préstamos contratados para la producción, aumento, mejora, diversificación y movilización de salitre, yodo y otros subproduc-

tos, incluyendo obras de bienestar social.

Las tasas de estos intereses deberán ser aprobadas por el Directorio de la Corporación, con el voto conforme de los Directores fiscales, previo informe de la Superintendencia del Salitre;

c) La parte de precio correspondiente al caliche fiscal explotado en los retazos y terrenos vendidos a los productores de acuerdo con el inciso 2º del artículo 43 de la Ley;

d) Las regalías que, por compras de caliches a otros dueños de terrenos salitrales, pague un productor determinado, para sus necesidades inmediatas, hasta un valor por tonelada de salitre, en terreno, que no exceda al que corresponda para las reservas fiscales en igualdad de circunstancias. Estas transacciones deberán ser aprobadas por el Directorio de la Corporación; oída la Superintendencia del Salitre. Para este rubro del costo, regirán las mismas normas que para el cargo al costo del caliche fiscal, según la letra precedente;

e) El monto efectivo del transporte ferroviario y de la movilización en los puertos, cuando estos servicios se realicen por empresas productoras de salitre que sean propietarias de ellos. Estos gastos deberán ser aprobados por la Superintendencia del Salitre.

En caso de que estos servicios sean realizados por empresas no propietarias del salitre o subproductos movilizados, el monto que se cargará al costo será el que correspondan según las tarifas generales en vigor.

4º) Las nuevas inversiones que se efectúen a partir de la vigencia de la presente ley, destinadas al aumento, mejora y diversificación, movilización y embarque de la producción de salitre, yodo y otros subproductos, se amortizarán extraordinariamente en dólares, con cargo al costo industrial, a razón de un 10% anual. Esta amortización regirá sólo hasta con-

currencia del 50% del valor inicial de cada nueva inversión y en ningún caso la suma de las amortizaciones ordinarias y extraordinarias podrá exceder del 20% neto del rendimiento f.a.s. del salitre, yodo y otros subproductos.

El Directorio de la Corporación, con el voto conforme de los Directores fiscales y previo informe de la Superintendencia del Salitre, calificará la procedencia de esta amortización extraordinaria.

5º) Serán aplicables y extensivas a los subproductos elaborados por industrias adheridas a la Corporación, las disposiciones de la ley Nº 5.350, modificada por la presente, en lo referente a régimen cambiario de retorno del costo industrial, participación del Fisco en las utilidades, o régimen tributario según corresponda, y exenciones de impuestos y derechos. En la misma forma, lo serán a las operaciones auxiliares, como por ejemplo de ferrocarril, puerto, etc.

6º) Si un productor o grupo de productores entregan salitre o yodo que por su presentación o calidad no se puedan colocar en el mercado en cantidades proporcionales a las respectivas cuotas de venta, el Directorio de la Corporación deberá pedir a dichos productores que transformen el salitre o yodo, con cargo a su respectivo costo industrial, en un producto cuya presentación física y condiciones químicas permitan venderlo en los mercados. La Corporación no podrá tomar salitre o yodo de determinada calidad correspondiente al stock de un productor, para liquidarlo por cuenta de otro productor, a menos que sea con el consentimiento del primero de ellos. Si las condiciones del mercado obligaren a vender salitre o yodo de determinada calidad en exceso de la cuota correspondiente al respectivo productor, éste tendrá derecho para que la producción entregada en exceso de su cuota normal de participación le sea liquidada como cuota adicional en ese año, aún excediendo al límite señala-

do en el inciso 2º del artículo 12 de la ley Nº 5.350. También podrá excederse de este límite si otros productores no entregan oportunamente el salitre o yodo que les correspondería dentro de su cuota de representación.

7º) Se suprime el actual sistema de nivelación establecido en el artículo 18 de la ley Nº 5.350, y la Corporación cargará en la sucesivo directamente a cada productor la participación fiscal, en proporción a las utilidades de la empresa en las ventas de salitre y yodo y, en sus casos, de otros subproductos. Del producto neto obtenido de las ventas al exterior, la Corporación hará las conversiones de moneda extranjera a peso de moneda corriente, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 42 de la ley Nº 5.350, que se modifica en el Nº 13 de este acuerdo, y entregará, al término medio del tipo de cambio resultante del retorno a que se refiere dicho artículo, la moneda corriente a los distintos productores para cubrir sus respectivos costos de producción en pesos del salitre, yodo y, en sus casos, de otros subproductos, cargando a cada uno de los productores la correspondiente moneda extranjera. En esta distribución, como en la aplicación de la disposición del artículo 42, que se modifica en el Nº 13 de este acuerdo, regirá la limitación establecida en el inciso 10 del artículo 10 de la ley Nº 5.350.

La Corporación acreditará a cada productor su parte correspondiente en el valor neto obtenido en las ventas de salitre, yodo y, en sus casos, de otros subproductos, con los cargos y abonos de monedas indicados en el inciso anterior.

Si por las condiciones químicas, físicas u otras accesorias de determinada clase de salitre y, en su caso, de subproductos, la Corporación recibiere un premio especial en su venta, este premio será acreditado al respectivo productor. La diferencia entre las sumas así acreditadas y el costo industrial de cada productor, co-

responderá a cada uno de ellos, previa deducción del 40% de esas mismas sumas que la Corporación retendrá para pagar al Fisco su participación o el impuesto a las utilidades, según se trate o no de productos sometidos a estanco.

8º) Libérase de todo derecho, gravamen, impuesto, tasa o contribución que afecte a las importaciones, a las autorizaciones para realizarlas, a la movilización y al almacenaje de bienes que internen las empresas salitreras para su propio uso, en los casos que más adelante se expresan. Esta liberación las eximirá también del pago de cualquier gravamen o impuesto que afecte a la movilización y almacenaje de las mercaderías nacionales. Estas exenciones comprenden: A) Las maquinarias y elementos necesarios para la mantención, renovación y ampliación de las instalaciones existentes para la producción, movilización y embarque de salitre, yodo y otros subproductos; B) Las maquinarias y elementos necesarios para el establecimiento, mantención, renovación y ampliación de nuevas instalaciones para la producción, movilización, embarque y exportación de salitre, yodo y otros subproductos; C) Los productos químicos y envases de cualquiera naturaleza que sean utilizados para la experimentación, producción, movilización, embarque y exportación de salitre, yodo y otros subproductos.

Las aduanas de la República permitirán la libre interacción de todos los elementos a que se refieren las letras A), B) y C) precedentes, debiendo el Directorio de la Corporación, con el voto conforme de los Directores fiscales y previo informe de la Superintendencia de Salitre, certificar ante las aduanas que los bienes correspondientes están comprendidos en las exenciones anteriores.

El Ministro de Hacienda podrá designar a un funcionario de la Subsecretaría

o de la Superintendencia de Aduanas para que asesore a los Directores fiscales en el Comité que actuará para dar cumplimiento a estas disposiciones. El empleo de los elementos internados al amparo de las franquicias antes dichas en un fin distinto de los especificados en las referidas letras, sujetará a las entidades correspondientes a la presunción de fraude que contempla el artículo 197 letra e) de la Ordenanza de Aduanas.

9º) Las operaciones y utilidades de las empresas adheridas que no correspondan directa o indirectamente a la producción, movilización y comercio del salitre, yodo y otros subproductos de la industria, como otras actividades mineras, fabriles, agrícolas, ferrocarriles públicos —estos últimos en la parte proporcional ajena a la industria salitrera— u otras, quedarán gravadas con las contribuciones que correspondan a esas actividades, en conformidad a las leyes generales, para lo cual deberán llevar cuentas separadas de ellas, de acuerdo con el Reglamento que dicte el Presidente de la República.

10) Para los efectos de establecer la igualdad de condiciones en que los productores salitreros están obligados a preferir artículos nacionales a los importados, a que se refiere el inciso primero del artículo 35 de la ley N° 5.350, se computarán los derechos de aduana existentes, aún en los casos en que las importaciones de las Empresas gocen de la liberación legal de tales derechos.

11) Se substituyen las normas y obligaciones establecidas en el artículo 37 de la ley N° 5.350 por las siguientes: La Corporación queda obligada a entregar salitre para consumo agrícola del país, a las instituciones que determine el Presidente de la República y en las cantidades que éste fije.

El Directorio de la Corporación no podrá fijar para las ventas de salitre en

Chile para la agricultura, un precio inferior al promedio de los costos de todos los productores, más un 10%.

La prima por el salitre potásico vendido en Chile no podrá ser inferior al término medio obtenido en los mercados extranjeros, computado este precio al tipo de cambio señalado en el número 13.

Si por acto de autoridad se viere obligada la Corporación a hacer ventas en el país a precios menores a dichos mínimos, la diferencia entre éstos y el precio mínimo de las ventas antes definido, se cargara a la participación fiscal en las utilidades.

12) La Corporación tendrá derecho a designar un representante ante el Consejo Nacional de Comercio Exterior o ante el organismo que lo reemplaza en sus funciones, con derecho a voz pero sin derecho a voto.

13) La Corporación y los productores en sus casos, retornarán las monedas extranjeras para cubrir el costo industrial en moneda chilena del salitre, yodo y, cuando proceda, de otros subproductos del caliche, vendidos en el extranjero, al mejor tipo de cambio que exista en cada momento para las exportaciones. Al mismo tipo de cambio la Corporación retornará las divisas necesarias para cubrir sus propios costos en pesos. Servirán de abono a estos retornos los pesos moneda chilena que la Corporación' obtuviera por ventas en Chile de salitre, yodo y otros subproductos en exceso de los respectivos costos en moneda corriente.

Se entenderá como mejor tipo de cambio, para los efectos del inciso anterior, no sólo el que rija para las exportaciones según la cotización de las monedas en el mercado, sino también el que resulte de los beneficios de bonificaciones, subsidios o privilegios relativos al comercio internacional que puedan otorgarse directa o indirectamente a otros productos

exportables. Dichos subsidios, bonificaciones, derechos a importar u otros, se aplicarán a la Corporación o a los productores, en sus casos, según las normas o sistemas más favorables que se otorgue a cualquier rubro de exportaciones beneficiadas.

Sin embargo, se excluirán, para determinar el mejor tipo de cambio, los beneficios que resulten de los subsidios, bonificaciones y privilegios referidos que se apliquen a exportaciones que representen, en conjunto, hasta el 15% del saldo que resulte después de eliminar del total de las exportaciones del país, las de cobre y hierro de la gran minería, salitre, yodo y otros subproductos del caliche. Este 15% se calculará sobre el total de las exportaciones realizadas en el año calendario anterior.

14) El Fisco podrá cobrar, como precio de los derechos de explotación de los terrenos a que se refiere el inciso segundo del artículo 43 de la ley N° 5.350, por cada tonelada métrica de salitre que se extraiga de ellos, entre el 1% y el 3% del rendimiento f.a.s. obtenido por cada tonelada métrica de salitre sódico en el año salitrero precedente a dicha extracción.

Los plazos para el pago del precio serán fijados calculando aproximadamente la parte proporcional del consumo anual que pueda cargarse al costo industrial.

15) Con el objeto de mantener la equivalencia actual de representación en el Directorio de la Corporación, se entenderán representadas en él por los Directores fiscales las empresas salitreras con capacidad productiva y cuota de participación en las ventas, cuando directa o indirectamente tengan interés efectivo o ingerencia en su administración el Fisco, instituciones fiscales, semifiscales o de administración autónoma.

16) Las multas contempladas en los ar-

tículos 17 y 48 de la ley N° 5.350, serán en lo sucesivo equivalentes a un sueldo vital mensual del Departamento de Santiago del año en que se cometa la infracción, por cada quinientos pesos a que alcancen las multas señaladas en el primero de los artículos referidos; y de uno a tres sueldos vitales mensuales del Departamento de Santiago, en el caso del segundo de los artículos mencionados.

Artículos transitorios:

1.—Facúltase al Presidente de la República para fijar con el número correspondiente, el texto definitivo de la ley N° 5.350, para que incluya las modificaciones indicadas en el artículo único y para que elimine de ese texto los preceptos derogados o que hayan perdido su oportunidad, todo ello dentro del plazo de sesenta días contados desde la promulgación de la nueva ley.

Para tales fines, el Directorio de la Corporación de Ventas de Salitre y Yodo de Chile preparará, dentro del plazo de treinta días contado desde esa misma fecha, un proyecto de texto definitivo y lo someterá al Presidente de la República.

2.—Las modificaciones que se introducen a la ley N° 5.350 regirán desde el 1° de julio de 1954, salvo en lo que respecta a la cláusula del tipo de cambio y la liberación de derecho de Aduana, que regirán desde la fecha de la publicación de la nueva ley en el "Diario Oficial"; y la que pone término a la nivelación existente según el artículo 18 de dicha ley, que regirá desde el 1° de julio de 1955. El retorno del costo de producción durante el año salitrero 1954-1955, estará limitado a la cantidad de veinte dólares por tonelada vendida en el exterior más 0.50 dólar, a \$ 19.37, según la estimación de ventas de 1.550.000 toneladas de salitre.

Segundo.—La Compañía Salitrera Anglo-Lautaro y la Compañía Salitrera de Tarapacá y Antofagasta, han convenido en realizar inversiones destinadas a la ampliación y mejoramiento de sus explotaciones en las condiciones que se especifican en los anexos 1 y 2 del presente convenio. Lo anterior sin perjuicio de las obligaciones de inversiones que contraigan otras empresas productoras con posterioridad.

Tercero.—Ambas partes dejan expreso testimonio de que el presente Referéndum se celebra en el entendido de que la Compañía Salitrera Anglo-Lautaro y la Compañía Salitrera de Tarapacá y Antofagasta tendrán derecho, desde la fecha que se indica en el artículo 2° transitorio señalado más arriba, al aumento de amortización del 4% por haber cumplido con las exigencias establecidas. Para estos efectos se hace constar que el monto de las inversiones realizadas por las Compañías referidas y que han servido de base al aumento de amortización precedente, figuran en forma detallada en los Anexos 3 y 4, que forman parte integrante del presente Referéndum.

Cuarto.—En virtud de este Referéndum, de los compromisos de inversión contraídos por las Compañías y de su aceptación de la reforma de la ley N° 5.350, el Gobierno de Chile presentará a la aprobación del Congreso Nacional, el siguiente

Proyecto de ley:

Artículo único.—Apruébase el Convenio celebrado en Santiago el 10 de diciembre de 1954 por el Gobierno de Chile y productores de salitre y, en consecuencia, autorízanse las modificaciones a la ley N° 5.350, de 8 de enero de 1934, que

se expresan en la cláusula Primera del Convenio referido.

(Fdos.): *Jorge Prat Echaurren*.—*Armando Uribe Herrera*.—*John A. Peeples*.—*Jorge Vidal*.—*Oswaldo de Castro Larraín*.

Anexo N° 1 al Referéndum sobre modificaciones a la ley N° 5.350, firmado con fecha 10 de diciembre de 1954 entre los Ministros de Hacienda y de Minería, por una parte, y los representantes de las Compañías Salitreras Anglo-Lautaro y Tarapacá y Antofagasta, por la otra.—Declaración sobre compromiso de nuevas inversiones de la Compañía Salitrera Anglo-Lautaro.

Este Referéndum, destinado a modificar la ley N° 5.350 en todas aquellas disposiciones que son actualmente inoperantes, constituye un paso decisivo para los propósitos comunes de revitalizar la industria salitrera. Como una contribución positiva a la realización de estos propósitos, la Compañía Salitrera Anglo-Lautaro tiene elaborado un plan para los siguientes fines:

1°—Ampliación de la Planta Evaporación Solar y desarrollo de la producción de subproductos;

2°—Complemento de las instalaciones existentes a fin de incrementar la producción y mejorar su eficiencia; y preparar y ampliar la capacidad de esas instalaciones para servir al máximo la evaporación solar;

3°—Construcción de un moderno laboratorio de investigaciones científicas;

4°—Modernización del equipo ferroviario;

5°—Instalación de la planta mecánica para el embarque de salitre en Tocopilla;

6°—Modernización de las instalaciones de centrifugas y de granulación, y el equipo para la botadura de ripio;

7°—Ampliación y modernización de los campamentos, mediante la construcción de nuevas casas para empleados y obreros, escuelas y otras instalaciones de servicio social destinadas a mejorar el nivel de vida de los trabajadores;

8°—Ampliación de los servicios auxiliares para la producción de salitre.

Este plan supone una inversión aproximada de US\$. 25.000.000.

Sin una modificación de la ley N° 5.350, como la contemplada en el Referéndum, la Empresa no podría obtener créditos importantes para inversiones de capitales. Sin embargo, como una manifestación de buena voluntad y en la confianza de que el Referéndum reciba ratificación legislativa dentro de un plazo razonable, y anticipando una acogida favorable del Export & Import Bank, la Compañía procederá desde luego y sin mayor demora a efectuar sus primeras inversiones de un total hasta por US\$. 4.000.000. Estos trabajos incluyen habitaciones adicionales para empleados y obreros; expansión y nuevo equipo para sus operaciones mineras, y mejoramiento en la planta de Evaporación Solar, incluyendo un mayor desarrollo de las investigaciones científicas en curso.

Es entendido que si esa ratificación no se obtiene o aún queda pendiente por un tiempo apreciable, las disponibilidades financieras de la Compañía se reducirían hasta el punto de obligarla a suspender los trabajos aquí mencionados.

A fin de llevar a cabo por completo el programa indicado más arriba, tan pronto como este Referéndum reciba la sanción legislativa y confiando en la estabilidad económica del país, la Empresa se compromete a solicitar y a ser sus mejores esfuerzos para obtener del Export

& Import Bank o de otras fuentes, si fuera posible, créditos abiertos para financiar la primera fase de una inversión hasta por US\$. 14.000.000, la cual, siempre que las condiciones lo permitan, se elevaría hasta un total de US\$. 25.000.000, dentro de un plazo de cinco años, para los fines ya referidos.

Compañía Salitrera Anglo-Lautaro.— (Fdos.): *John A. Peeples*, Presidente.— *Jorge Vidal*, Gerente General.

Anexo N° 2 al Referéndum sobre modificaciones a la ley N° 5.350 firmado con fecha 10 de diciembre de 1954 entre los Ministros de Hacienda y de Minería, por una parte, y los representantes de las Compañías Salitreras Tarapacá y Antofagasta y Anglo-Lautaro, por la otra.— *Declaración sobre compromiso de nuevas inversiones de la Compañía Salitrera de Tarapacá y Antofagasta.*

Este Referéndum, destinado a modificar la ley N° 5.350 en todas aquellas disposiciones que son actualmente inoperantes, constituye un paso decisivo para los propósitos comunes de revitalizar la Industria Salitrera. Como una contribución positiva a la realización de estos propósitos, la Compañía Salitrera de Tarapacá y Antofagasta tiene elaborado un plan para los siguientes fines:

1) Ampliación de la Oficina "Victoria" mediante la duplicación de las instalaciones de lixiviación en tibio que permitirán aumentar también al doble la actual producción;

2) Construcción de una planta anexa para tratamiento de los finos y aprovechamiento de los subproductos;

3) Ampliación y modernización de las instalaciones mecánicas de la mina y de transporte ferroviario, con el objeto de duplicar la capacidad actual;

4) Instalación en todas las Oficinas Sa-

litreras de equipo adecuado para mejorar la presentación física del salitre, a fin de facilitar su colocación en todos los mercados mundiales;

5) Ampliación y modernización de los campamentos mediante la construcción de nuevas casas para empleados y obreros, escuelas y otras instalaciones de servicio social, destinadas a mejorar el nivel de vida de los trabajadores;

6) Construcción de una nueva casa de fuerza;

7) Adquisición de equipos de laboratorio e industriales para continuar los trabajos de investigación que se realizan en la actualidad.

Este plan supone una inversión aproximada de US\$. 11.000.000 y 750.000.000 de pesos.

Con el objeto de financiar los gastos en moneda extranjera se solicitó, en el curso del año 1952, un préstamo al Export Import Bank de Washington.

Tan pronto como este Referéndum reciba las sanciones legislativas, la Empresa hará los mejores esfuerzos para obtener del Export Import Bank o de otras fuentes, si fuera posible, el otorgamiento del crédito solicitado.

Compañía Salitrera de Tarapacá y Antofagasta.

(Fdo.): *Oswaldo de Castro*, Director-Gerente.

8.—MOCION DE VARIOS SEÑORES DIPUTADOS

Honorable Cámara:

La Ley de Warrants N° 3.896, de 28 de noviembre de 1922, modificada por la Ley N° 5.069, de 20 de febrero de 1932, refundidas en un solo texto por Decreto Supremo N° 38, de fecha 4 de marzo de este último año, establece en el inciso 2° del artículo 27 que "El monto de cada préstamo no podrá ser superior al 70% del va-

lor comercial del producto dado en prenda”.

El crédito Warrants, en las instituciones bancarias y especialmente en el Banco Central de Chile, se ha limitado y hecho efectivo en la práctica con garantía de productos denominados estacionales que no pueden ser tomados por el mercado sino a través de varios meses. Entre estos productos, el trigo, ha sido el más importante en las operaciones Warrants, especialmente porque en la molinería nacional o las instituciones estatales, dedicadas a crear para la agricultura un poder comprador para este producto, no disponen de capitales tan cuantiosos que permitan levantar toda la cosecha tan pronto como ella termina. Para solucionar en parte mínima, esta situación, se usan las Letras Trigueras, que se entregan a los agricultores, primero, como anticipos y finalmente en pago de los saldos correspondientes; pero, estas letras, han venido encontrando año tras año dificultades de todo orden para su descuento en Bancos o instituciones de crédito en general, debido a las restricciones y controles de créditos y a la carencia general de disponibilidades, circunstancias que traen a los agricultores atrasos y perjuicios incalculables. Además, el plazo de 90 días para las letras de anticipo resulta del todo inapropiado.

Una solución que ha venido arrastrándose desde hace tiempo y que no ha podido llevarse a la práctica porque requiere de reforma legal, se fundamenta en la necesidad de aumentar, para el trigo, el monto de los préstamos con garantía de prenda hasta un 95% del valor comercial del producto, con lo cual se produciría una regulación efectiva del crédito triguero y una seguridad más para las instituciones que realizan tales operaciones Warrants, desde que el volumen de éstas proporcionará mayor dinero para atender a las necesidades de los produc-

tores de trigo y al incremento de esta producción. Los artículos 23 y 24 de la Ley refundida de Almacenes Generales de Depósitos, ya citada más arriba, legisla con severidad acerca de los depósitos de trigo en silos o a granel y obligan a mantener en todo momento una existencia de trigo igual al total que corresponde a los certificados. Las estadísticas correspondientes, nos llevan al convencimiento que la extensión o mayor volumen de las actuales operaciones Warrants, tan usuales en otros países, reemplazarán con grandes ventajas el sistema de las letras trigueras, que resultan ya anacrónicas, por la verdadera descapitalización de la Molinería. Ya son muy pocos los Molinos que pueden en las regiones apartadas y pequeñas atender con sus recursos o capitales propios una parte de los requerimientos de anticipos por trigo e irremediablemente deberán recurrir al crédito Warrants para salvar estas necesidades. La prenda Warrants, aumentada con la responsabilidad personal del deudor, de acuerdo con el artículo 13 de la misma Ley, constituye la mejor garantía, desde que ella está constituida por un producto o riqueza efectivos y por consiguiente operaciones de esta naturaleza no traerán aparejadas, de ninguna manera, emisiones inorgánicas. No hay, en consecuencia, razón alguna que no abone la conveniencia de aumentar el porcentaje de los préstamos del 70% al 95% del valor comercial del trigo, cuando la finalidad que se persigue es no sólo eliminar la Letra Triguera sino también dotar de medios para atender e incrementar la producción.

Por todas estas consideraciones, nos atrevemos a proponer a vuestra consideración, el siguiente

Proyecto de ley:

Artículo único.—Reemplázase el inci-

so 2º del artículo 27 de la Ley de Almacenes Generales de Depósitos N.º 3.896, de 28 de noviembre de 1922, modificada por Ley N.º 5.069, de 26 de febrero de 1932, refundida en un solo texto por decreto supremo N.º 38, de fecha 4 de marzo de este último año, por el siguiente: "El monto de cada préstamo no podrá ser superior al 70% del valor comercial del producto dado en prenda, salvo que el producto dado en prenda sea trigo, en cuyo caso el préstamo no podrá ser superior al 95% de su valor comercial".

(Fdos.): *Alberto Guzmán, Ramón Silva, Julio von Mühlebrock, Carlos Izquierdo, Luis Valdés Larrain.*

V.—TEXTO DEL DEBATE

El señor DURAN (Presidente).—En el nombre de Dios, se abre la sesión.

Se va dar la Cuenta.

—*El señor Prosecretario da cuenta de los asuntos recibidos en la Secretaría.*

El señor DURAN (Presidente).—Terminada la Cuenta.

1.—AUTORIZACION A LA MUNICIPALIDAD DE PUNTA ARENAS PARA TRANSFERIR GRATUITAMENTE AL FISCO EL SERVICIO DE AGUA POTABLE DE SU PROPIEDAD.

El señor DURAN (Presidente).—Entrando a la Tabla de la presente sesión, corresponde ocuparse del proyecto por el cual se autoriza a la Municipalidad de Punta Arenas para transferir gratuitamente al Fisco el Servicio de Agua Potable de su propiedad.

El proyecto se encuentra impreso en los Boletines N.os 8027 y 8027-A.

Diputado informante de la Comisión de Gobierno Interior es el Honorable señor Aqueveque, y el Honorable señor Von Mühlebrock, de la de Hacienda.

En discusión general el proyecto.

El señor AQUEVEQUE.—Pido la palabra, señor Presidente.

El señor DURAN (Presidente).—Tiene la palabra Su Señoría.

El señor AQUEVEQUE.—Señor Presidente, la Comisión de Gobierno Interior despachó este proyecto de ley con el voto favorable de diez de sus miembros.

La Municipalidad de Punta Arenas es dueña del Servicio de Agua Potable de dicha ciudad.

Es posible que el Servicio se financie con sus propios recursos, pero el hecho de hallarse en un predio de dominio particular ha privado a Punta Arenas del beneficio que se concede a otras ciudades y localidades, consistente en el otorgamiento de fondos del Presupuesto de la Nación para el mejoramiento o la extensión de sus redes. En consecuencia, puede considerarse paralizado el progreso, el mejoramiento del Servicio de Agua Potable de Punta Arenas, por el hecho de que éste sea de propiedad municipal. Esta situación indujo a la Municipalidad a adoptar, en febrero del año pasado, el acuerdo de ceder gratuitamente al Fisco el Servicio.

La Comisión escuchó el informe del Director de Obras Sanitarias, señor Horacio Lira, quien sostuvo la conveniencia de efectuar dicha cesión gratuita al Fisco. En efecto, dada la legislación vigente, éste debe intervenir, forzosamente, en la conservación y explotación del Servicio, de lo cual ha resultado una dualidad de autoridades en materia de administración del mismo.

Además de otorgar la autorización para efectuar la transferencia, la Comisión también consideró de su deber estudiar la situación en que quedaría el personal de empleados y obreros que actualmente presta sus servicios en esa repartición. Finalmente, lo encasilló en los grados más próximos de la escala administrativa.

Mantuvo el mismo personal existente, con la sola excepción de que se crea un cargo de Químico, funcionario que en este momento no posee el Servicio y que será indispensable en el futuro.

Asimismo, se consideró la posibilidad de que las entradas producidas por el Servicio no alcanzaren a financiar el mayor gasto que significará dejar al personal de empleados y obreros sometido a las disposiciones del Estatuto Administrativo. Al respecto, se acordó imputar el posible mayor desembolso, sólo por el curso del año 1955, al ítem de Gastos Variables del Presupuesto de la Dirección de Obras Sanitarias.

Por último, como la Municipalidad de Punta Arenas se desprenderá de un bien de su dominio, y considerando que ella carece de recursos, lo cual ha sido una de las razones fundamentales para propiciar la cesión de que se trata, se estableció, en el artículo quinto, que la donación estará exenta del pago de todo impuesto, contribución y derecho. Así, la Municipalidad no tendrá que incurrir en gastos con motivo de esta transferencia gratuita.

Por estas consideraciones, ruego a la Honorable Cámara que se sirva aprobar el proyecto de ley en debate en los mismos términos en que ha sido despachado por la Comisión de Gobierno Interior.

Nada más, señor Presidente.

El señor VON MUHLENBROCK.— Pido la palabra, señor Presidente.

El señor DURAN (Presidente).—Tiene la palabra Su Señoría.

El señor VON MUHLENBROCK.— Señor Presidente, la Comisión de Hacienda estudió con especial dedicación este proyecto de ley y escuchó al señor Director de Obras Sanitarias, ingeniero don Horacio Lira, quien dio toda clase de antecedentes técnicos y absolvió todas las consultas que se le formularon.

La Comisión de Hacienda llegó al convencimiento de que era indispensable aceptar esta transferencia a título gratuito que la Municipalidad de Punta Arenas hace al Fisco, porque sólo así será posible mejorar el servicio de agua potable de esa ciudad y satisfacer las necesidades de su creciente población, que ya se acerca a los cincuenta mil habitantes.

Debo hacer presente a la Honorable Cámara que, en general, la Comisión de Hacienda introdujo muy pocas reformas a este proyecto de ley.

En el artículo 1º, letra d), suprimió la palabra "etc.", que en un proyecto de ley está mal empleada e introdujo entre los vocablos "útiles e implementos", las palabras "y demás".

Con respecto al artículo 2º, se limitó la autorización que se daba al señor Director de Obras Sanitarias para celebrar convenios en representación del Fisco, pues, tal como estaba redactado el proyecto, podría considerarse que esta facultad era de carácter general, para toda clase de convenios. La Comisión de Hacienda estableció que dicha autorización se concede exclusivamente para el cumplimiento de los objetivos de la ley, es decir, para celebrar convenios con la Municipalidad de Punta Arenas.

El artículo 3º no fue objeto de modificaciones. Mediante sus disposiciones se crean, en la Planta Permanente de la Dirección de Obras Sanitarias, los cargos técnicos y administrativos que se indican en dicho artículo.

La Comisión de Hacienda reemplazó el texto del artículo 4º aprobado por la Comisión de Gobierno Interior. Estimó que el gasto que demande la creación de los cargos y empleos a que se refiere el artículo 3º deberá cargarse, exclusivamente, a las entradas que produzca la explotación del Servicio de Agua Potable respectivo. Por lo tanto, suprimió la refe-

rencia al ítem 12|08|04, Gastos Variables letra s) del Presupuesto vigente, porque estimó que ello no era necesario, pues el despacho del proyecto iba a coincidir con el término del año.

En el artículo 5º, la Comisión de Hacienda creyó conveniente hacer extensiva la exención del pago de todo impuesto, contribución o derecho, establecida en favor de la donación que se contempla en el proyecto, al pago de los tributos establecidos en la ley de herencias y donaciones.

Finalmente, introdujo un artículo nuevo, transitorio, que dice: "El gasto que importe la aplicación de la presente ley, durante el presente año, se cargará al ítem 12|08|04-s del Presupuesto vigente. Para tal efecto, las entradas provenientes de la explotación del servicio, que se produzcan durante el año 1955, ingresarán en la cuenta F-62".

No sé si la Honorable Cámara estimará procedente aprobar este artículo transitorio, pues va a perder totalmente su objetivo, ya que el proyecto debe ser tratado aún por el Honorable Senado y, seguramente, no alcanzará a despacharse dentro de este año.

Por las razones expuestas, en nombre de la Comisión de Hacienda, de la que soy Diputado informante, me permito solicitar a la Honorable Cámara que apruebe este proyecto de ley.

He dicho, señor Presidente.

El señor GALLEGUILLOS VERA.— Pido la palabra, señor Presidente.

El señor DURAN (Presidente).—Tiene la palabra Su Señoría.

El señor GALLEGUILLOS VERA.— Señor Presidente, en nombre del Comité Socialista, debo expresar a la Honorable Cámara que los Diputados de estos bancos votaremos favorablemente este proyecto.

Sin embargo, no deja de llamarnos la

atención el hecho de que, a través de él, se vaya a vulnerar así, como en muchos otros, un precepto constitucional. El artículo N° 107 de la Constitución Política del Estado dispone que, paulatinamente, las leyes irán produciendo la descentralización administrativa. En el último tiempo, hemos podido observar que se ha ido privando a las municipalidades de sus recursos, especialmente por obra de una errada legislación, hasta llegarse al extremo de impedirles ejercer realmente las facultades que la Constitución Política del Estado y las leyes les otorgan.

El ideal consagrado por la Constitución y que constituye la aspiración de los que consideran la comuna autónoma el factor fundamental del progreso del país, ha sido contrariado por la legislación. Tanto es así que, hoy día, las municipalidades de Chile son organismos prácticamente decorativos. En una ciudad del sur se realiza, en estos momentos, una Conferencia Nacional de Municipalidades, en la que todos los municipios estudian sus problemas, preparan proyectos de leyes, analizan con hondura y conocimiento los problemas nacionales y expresan el sentimiento de las comunas de Chile de poder recuperar, algún día, el poder de que han sido privadas.

No obstante, en la práctica, —y es necesario decirlo— el Parlamento y el Gobierno no prestan oídos a esta legítima aspiración de las municipalidades. Por esta razón, estos organismos, hoy día, no pueden propender al desarrollo de las ciudades, justamente por estar privados de los recursos necesarios para el cumplimiento de su cometido. Pero no sólo carecen las municipalidades de recursos económicos suficientes, sino que también las facultades que las leyes les habían otorgado, han ido siendo cercenadas. En materia de salubridad, en la que incide el servicio de agua potable; en materia de

tránsito público y en tantas otras manifestaciones características del poder comunal, las municipalidades han sido despojadas de sus atribuciones por leyes y decretos de dudosa constitucionalidad.

Quiero, en esta oportunidad, hacer presente a la Honorable Cámara, el deber que tenemos, como legisladores, de cumplir con los preceptos constitucionales y de propender, con nuestra legislación, a la descentralización administrativa.

El atraso que se observa en muchas ciudades del país se debe, en gran parte, justamente, al hecho de haberse privado a las municipalidades de sus recursos y de la facultades que las leyes les conceden. De manera, entonces, que debemos hacernos el propósito, señor Presidente y Honorable Cámara, de cumplir con la Constitución, en este aspecto, y de dar a las municipalidades la capacidad legal y el poder económico que ellas necesitan, para que el país se desarrolle normalmente. Las leyes de empréstitos representan sólo pequeñas erogaciones o pequeños aportes a la labor municipal; son inyecciones pasajeras que de ninguna manera le proporcionan los elementos necesarios para cumplir con sus elevadas funciones.

La municipalidad es el centro vital de la comuna, y ésta, una de las bases fundamentales del desarrollo del pueblo mismo. En consecuencia, tenemos que pensar en la necesidad de restituir a la comuna sus prerrogativas y recursos, para hacer posible el desarrollo de todos los centros poblados del país.

Respecto de este proyecto, la lógica indica que la ciudad de Punta Arenas resultará beneficiada con él, porque la Municipalidad está desfinanciada y sólo puede mantener el servicio en malas condiciones. Le conviene mucho más entregárselo a una entidad estatal bien organizada y con recursos. Porque es evidente que la Dirección de Obras Sanitarias, que

tiene un presupuesto respetable y, además, un equipo técnico de primer orden, dirigido por un hombre que es un trabajador infatigable, don Horacio Lira Duarte, sin duda, que organizará un servicio de agua potable que resolverá este fundamental problema de vital importancia para los pobladores. Pero esto que expresamos sin el ánimo de halagar, importa, como decía, privar especialmente a las municipalidades de derechos y de iniciativas que les son propios. Por lo tanto, estas cosas no deben constituir para nosotros una tradición, sino que debemos pensar y hacernos el propósito —así lo esperan las municipalidades del país y la ciudadanía que ve en los municipios el centro vital de toda población— de restituirles sus recursos económicos y sus facultades, para que las actividades comunales se desarrollen normalmente en el país.

Nada más, señor Presidente.

El señor HERNANDEZ.—Pido la palabra, señor Presidente.

El señor DURAN (Presidente).—Tiene la palabra Su Señoría.

El señor HERNANDEZ.—Señor Presidente, junto con manifestar que los parlamentarios socialistas populares votaremos favorablemente este proyecto de ley, quiero preguntar al Honorable Diputado informante de la Comisión de Hacienda cuáles fueron los motivos que tuvo en vista esa Comisión para cargar a las entradas que produzca la explotación del Servicio de Agua Potable en el presente año, los gastos que demande el pago de asignación familiar, de gratificación de zona, de sueldos, sobresueldos, jornales, etc., correspondientes a los cargos que se crean por esta ley. Vale decir, que estos gastos, de acuerdo con la modificación que introdujo la Comisión de Hacienda al artículo 4º, van a ser pagados por los consumidores.

El señor DURAN (Presidente).—Con

la venia de Su Señoría tiene la palabra el Honorable señor Von Mühlenbrock.

El señor VON MUHLENBROCK.—Señor Presidente, la Comisión consideró especialmente el caso a que ha aludido el Honorable señor Hernández y estimó que la disposición contenida en el artículo 4º significaba desfinanciar el ítem respectivo de la Dirección de Obras Sanitarias. Como ya queda muy poco para el término del ejercicio y el propio Director de Obras Sanitarias nos declaró que esos gastos podían ser absorbidos con las entradas que produce la explotación del servicio, se consideró conveniente suprimir toda mención al ítem 12'08'04 del Presupuesto vigente, que es el ítem que quedaría desfinanciado y como tenemos la obligación de establecer de inmediato el financiamiento de cada gasto que se provoque al Fisco, la Comisión, por unanimidad, suprimió la parte final del artículo 4º.

Es lo que puedo informar a Su Señoría.

El señor AQUEVEQUE.—Pido la palabra, señor Presidente.

El señor DURAN (Presidente).—Tiene la palabra Su Señoría.

El señor AQUEVEQUE.—Señor Presidente, lamento tener que alargar el debate, pero deseo referirme a las palabras de mi Honorable colega señor Galleguillos Vera, porque en mi concepto no se trata en esta oportunidad, como lo ha expresado Su Señoría, de cercenar las facultades de una municipalidad, de ir contra la autonomía de los municipios, ni de absorber sus prerrogativas por el centralismo. En efecto, esta empresa de agua potable es un bien municipal y la Municipalidad de Punta Arenas, en uso de sus atribuciones, quiere desprenderse de él. No se trata, entonces, de privar a la Municipalidad antes mencionada del dominio de ese bien por medio de una ley, sin su consentimiento, sino que por el contrario,

se cumple, por medio de una autorización legal, con un deseo de ella.

De lo que aquí se ha expresado parece desprenderse una idea distinta, cual sería la de absorber o unificar, por medio de una ley, bienes públicos, sean ellos de carácter fiscal o municipal, en una sola mano, en este caso el Fisco. Pero la Constitución no impone la obligación de descentralizar la propiedad pública, sino la de la función pública, de la administración pública.

La Dirección de Obras Sanitarias y la Empresa de Agua Potable de la Municipalidad de Punta Arenas tienen actualmente, en virtud de las leyes vigentes, la misma ingerencia que tendrán mañana cuando sea aprobada esta ley. Por lo demás, en ningún instante nosotros estimamos en la Comisión de Gobierno Interior, que estábamos invadiendo atribuciones propias de las municipalidades.

Finalmente, respecto de las dudas del Honorable señor Hernández, quiero hacer presente que la Comisión de Hacienda no hizo otra cosa que desglosar una parte de las disposiciones contenidas en el artículo 4º del proyecto de la Comisión de Gobierno Interior, colocándolos en el artículo transitorio nuevo de su informe. Con esto, en realidad, conservó la obligación establecida en el artículo 4º del informe de aquella, en orden a financiar el gasto que demande en el año 1955 la creación de los empleos y cargos que contempla el proyecto, con las entradas que produzca la explotación del Servicio de Agua Potable y con los fondos consultados en el ítem 12'08'04, Gastos Variables, letra s), del Presupuesto vigente, lo que en definitiva no se cumplirá, porque este proyecto será ley y se promulgará a fines de este año.

El señor DURAN (Presidente).—Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

En votación general el proyecto.

Si le parece a la Honorable Cámara y no se pide votación, se dará por aprobado en general el proyecto.

Aprobado.

La Comisión de Hacienda introdujo modificaciones a los artículos 1º, 2º, 4º y 5º, y consultó, además, un artículo nuevo, transitorio.

En votación el artículo 1º, con la modificación de la Comisión de Hacienda, que consiste en suprimir, en la letra d), la palabra "etc.", intercalando entre los vocablos "útiles" e "implementos", las palabras "y demás".

Si le parece a la Honorable Cámara y no se pide votación, se dará por aprobado el artículo 1º, con la modificación.

Aprobado.

En votación el artículo 2º, con la modificación introducida por la Comisión de Hacienda, que consiste en intercalar la expresión "con la Municipalidad de Punta Arenas" entre los términos: "para celebrar" y "en representación del Fisco".

Si le parece a la Honorable Cámara, se dará por aprobado el artículo, con la modificación.

Aprobado.

El artículo 3º ha quedado aprobado reglamentariamente, pues no fue objeto de modificaciones.

El artículo 4º ha sido reemplazado por la Comisión de Hacienda por el siguiente:

"Artículo 4º—El gasto que demande la creación de los empleos y cargos a que se refiere el artículo anterior se cargará a las entradas que produzca la explotación del servicio de Agua Potable, respectivo".

En votación el artículo 4º propuesto por la Comisión de Hacienda.

Si le parece a la Sala, se dará por aprobado el artículo en la forma en que ha sido propuesto por la Comisión de Hacienda.

Aprobado.

El artículo 5º también ha sido objeto de modificaciones por la Comisión de Hacienda, las que consisten en intercalar, a continuación de las palabras "Código Civil", la siguiente frase: "ni tampoco al pago de los tributos establecidos en la ley de herencias y donaciones".

El señor AQUEVEQUE.—Pido la palabra, señor Presidente.

El señor DURAN (Presidente).—Tiene la palabra Su Señoría.

El señor AQUEVEQUE.—Señor Presidente, estimo que es innecesaria la modificación propuesta por la Comisión de Hacienda. El artículo 5º establece que la donación a que se refiere el proyecto estará exenta del pago de toda clase de tributos, impuestos y derechos y la Comisión de Hacienda propone que también quede exenta de los tributos establecidos en la ley de herencias y donaciones. Al disponer este artículo que la donación que hará la Municipalidad de Punta Arenas al Fisco, no estará sujeta al trámite de la insinuación a que se refiere el artículo 1401 del Código Civil y que las actuaciones a que ella dé origen estarán exentas del pago de todo impuesto, contribución o derecho, estimo que ya se ha dicho todo. En consecuencia, creo que debe rechazarse, por innecesaria, la modificación.

El señor VON MUHLENBROCK.—Pido la palabra, señor Presidente.

El señor DURAN (Presidente).—Tiene la palabra Su Señoría.

El señor VON MUHLENBROCK.—El Diputado que habla, informante de la Comisión de Hacienda, no es abogado, pero recuerda las opiniones emitidas en la Comisión por varios Honorables colegas, distinguidos abogados, entre otros el Presidente de ella, Honorable señor Aldunate, quienes estimaron que se favorecía a la Municipalidad de Punta Arenas si se agregaba una frase para eximir también

a esta donación del pago de los tributos establecidos en la ley de herencias y donaciones. Esta disposición la consideraron indispensable algunos colegas Honorables colegas que son abogados.

De manera, señor Presidente, que yo rogaría que se aprobara el artículo 5º con la modificación propuesta por la Comisión de Hacienda, salvo que algún Honorable señor Diputado, especialista en tributos, nos disipe la duda y nos compruebe de que no es necesaria la modificación.

El señor AQUEVEQUE.—Pido la palabra, señor Presidente.

El señor DURAN (Presidente).—Tiene la palabra Su Señoría.

El señor AQUEVEQUE.—Señor Presidente, los tributos por herencias y donaciones emanan de la ley N° 5.427, cuyo título I, dice: "Del impuesto a las asignaciones y donaciones". Por lo tanto, al hablarse en el artículo 5º de "las actuaciones a que ella dé origen"... la donación...

El señor MUHLENBROCK.—Habla de la "insinuación", Honorable Diputado, lo que es distinto.

El señor AQUEVEQUE.—Señor Presidente, al decir el artículo que la donación no está sujeta al trámite de la insinuación, se está refiriendo a otra cosa que requiere un trámite especial. En cambio, las "actuaciones" a que ella dé origen estarán exentas del pago de todo impuesto, contribución o derecho, incluso de los gastos por derechos notariales en que se pueda incurrir y que no son impuestos.

En todo caso, la intención de la Comisión de Gobierno Interior ha sido la de que no se pague ninguna clase de tributos, ni en la tramitación judicial ni en las escrituras. De manera que el fondo del asunto va ser el mismo, si se acepta una u otra redacción del artículo.

El señor DURAN (Presidente).—

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

En votación el artículo 5º con la modificación propuesta por la Comisión de Hacienda.

¿Ha retirado su oposición a la modificación Su Señoría?

El señor AQUEVEQUE.—Sí, señor Presidente.

El señor DURAN (Presidente).— Si le parece a la Honorable Cámara, se dará por aprobado el artículo 5º con la modificación de la Comisión de Hacienda.

Acordado.

En discusión el artículo transitorio nuevo propuesto por la Comisión de Hacienda, que dice:

"Artículo... —El gasto que importe la aplicación de la presente ley durante el presente año se cargará al ítem 12|08|04-s del Presupuesto vigente. Para tal efecto, las entradas provenientes de la explotación del servicio, que se produzcan durante el año 1955, ingresarán en la cuenta F. 62".

El señor VON MUHLENBROCK.— Pido la palabra, señor Presidente.

El señor DURAN (Presidente).—Tiene la palabra Su Señoría.

El señor VON MUHLENBROCK.— Señor Presidente, creo que este artículo transitorio está de más, pues el Honorable Senado no alcanzará a despachar este proyecto en el presente año.

Por esta razón, podría suprimirse.

El señor DURAN (Presidente).— Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Si le parece a la Honorable Cámara y no se pide votación, se dará por aprobado el artículo propuesto por la Comisión de Hacienda.

Acordado.

Terminada la discusión del proyecto.

2.—CENTENARIO DE LA PROMULGACION DEL CODIGO CIVIL CHILENO.—HOMENAJE A DON ANDRES BELLO.— PUBLICACION EN LA PRENSA DE DISCURSO PRONUNCIADO POR EL SEÑOR ROSENDE

El señor DURAN (Presidente).— En la sesión de la tarde de hoy en nombre de lo Honorable Cámara, rindió homenaje al centenario del Código Civil el Honorable señor Rosende.

Solicito la venia de la Sala para publicar "in extenso" el discurso de Honorable señor Rosende en el diario "El Mercurio" de Santiago.

El señor GALLEGUILLOS CLETT.— En "El Siglo", también.

El señor DURAN (Presidente).—¿Haría acuerdo?

Acordado.

3.—MODIFICACION DE LA LEY 11.827, CON EL OBJETO DE EXIMIR A LA DIRECCION DE VIALIDAD DE LA OBLIGACION DE CONSERVAR LAS VIAS SEÑALADAS EN EL ARTICULO 19 DE LA LEY Nº 9.938

El señor DURAN (Presidente).—Corresponde ocuparse del proyecto que modifica la ley Nº 11.827, con el objeto de eximir a la Dirección de Vialidad de la obligación de conservar las vías señaladas en el artículo 19 de la ley Nº 9.938, la cual quedará a cargo de la Dirección de Pavimentación.

El proyecto está impreso en el Boletín Nº 8.265.

Diputado informante es el Honorable señor Santandreu.

En discusión general el proyecto.

El señor SANTANDREU.— Pido la palabra, señor Presidente.

El señor DURAN (Presidente).—Tiene la palabra, Su Señoría,

El señor SANTANDREU.—Honorable Cámara, la Comisión de Obras Públicas prestó su aprobación a un Mensaje enviado por el Gobierno que modifica la ley Nº 11.827, con el objeto de eximir a la Dirección de Vialidad de la obligación de conservar las vías señaladas en el artículo 19 de la ley Nº 9.938, la cual quedará a cargo de la Dirección de Pavimentación.

Sabe la Honorable Cámara que el inciso primero del artículo 19 de la ley Nº 9.938, dispuso que las vías denominadas Vicuña Mackena, en su prolongación por las comunas de San Miguel y Florida, Santa Rosa, dentro de las Comunas de San Miguel y La Granja y Gran Avenida, Ochagavía, Departamental y Lo Ovalle, dentro de las comunas de San Miguel, Cisterna y San Bernardo, serán ensanchadas y pavimentadas con fondos provenientes de los artículos 1º y 2º de esta ley.

Conviene hacer presente también, Honorable Cámara, que tanto la Dirección de Vialidad como la Dirección de Pavimentación desempeñan en forma sumamente eficiente y satisfactoria las funciones que las respectivas leyes les señalan. Así por ejemplo, la Dirección de Pavimentación ha llevado a las ciudades más apartadas un ambiente de progreso por medio de la pavimentación de sus calles y de sus aceras. La Dirección de Vialidad, por su parte, ha construido caminos a lo largo de la República, accediendo, muchas veces, a peticiones hechas por los propios parlamentarios a través de proyectos de acuerdo aprobados por la Honorable Cámara. En realidad, la labor de ambas reparticiones se ha traducido en un notable progreso de diversas regiones del país. Sin embargo, dado el carácter mixto que tienen, su labor se interfiere al abordar la pavimentación de las vías que acabo de señalar.

En efecto, en un aspecto, estas obras

tienen carácter urbano porque atraviesan la parte central de algunas ciudades o de algunos pueblos; en otro, pueden considerarse rurales porque empalman con caminos longitudinales de la República.

Este hecho es el que ha puesto de relieve la necesidad de que se haga una serie de aclaraciones respecto a la labor que corresponde tanto a la Dirección de Vialidad como a la Dirección de Pavimentación.

Al efecto, se ha dictado, entre otras, la ley N° 11.827, cuyo artículo 5° dispuso que "todas las obras de pavimentación, repavimentación, conservación y ensanche de las vías a que se refiere el inciso 1° del artículo 19 de la ley 9.938, estarán a cargo de la Dirección de Vialidad del Ministerio de Obras Públicas".

Pues bien, ahora la Comisión prestó su acuerdo para redactar el artículo 1° del proyecto en la siguiente forma:

"Artículo 1°.— Substitúyese el inciso segundo del artículo 5° de la ley N° 11.827 por el siguiente: "Todas las obras de pavimentación, repavimetación y ensanche de las vías a que se refiere el artículo 19 de la ley N° 9.938 estarán a cargo de la Dirección de Vialidad del Ministerio de Obras Públicas y las de conservación de esas vías así como la ejecución de aceras y soleras, estarán a cargo de la Dirección de Pavimentación Urbana de ese mismo Ministerio siendo las últimas de cargo de los propietarios colindantes y con sujeción a lo establecido en la ley N° 8.946".

El señor GALLEGUILLOS VERA.— ¿Me permite una interrupción, Honorable colega?

El señor SANTANDREU.—Como no, Honorable colega.

El señor DURAN (Presidente).—Con la venia del Honorable señor Santandreu, tiene la palabra el Honorable señor Galleguillos.

El señor GALLEGUILLOS VERA.— Señor Presidente, agradecería mucho al Honorable colega señor Santandreu que nos dijera en qué consiste la disposición que acaba de citar.

El señor DURAN (Presidente).—Puede continuar, Su Señoría.

El señor SANTANDREU.—La ley a la que he hecho mención es la N° 8.946, Honorable colega.

El señor GALLEGUILLOS VERA.— Creo haber oído al Honorable colega sostener que el artículo 1° establece que, cuando se encarguen los trabajos a la Dirección de Pavimentación Urbana...

El señor SANTANDREU.—Sí, exacto, Honorable colega.

El señor GALLEGUILLOS VERA.— ...ello se hará con sujeción a la ley N° 8.946.

Quisiera saber si esta disposición se refiere a facilidades para el pago...

El señor SANTANDREU.—No tendría inconveniente en leer la disposición a Su Señoría, si me traen la ley.

La ley N° 8.946 es la que creó la Dirección de Pavimentación, y obliga, en virtud de su artículo 16, a los propietarios colindantes, a pagar el costo de la construcción de las calzadas.

El señor GALLEGUILLOS VERA.— Ruego al Honorable señor Santandreu me perdone por haber interrumpido su informe; pero tenía interés en saber si esta ley concede a los propietarios obligados a pagar las obras, plazos más o menos razonables para hacerlo.

He sabido, por conversaciones que frecuentemente he sostenido con el señor Director General de Pavimentación, que, en la práctica, la Dirección a su cargo no puede ejecutar las obras que el vecindario solicita, porque no tiene un presupuesto que lo permita y, además, porque el reglamento por el cual se rige el organismo a su cargo es muy drástico y señala plazos muy cortos para pagarlas.

Sería interesante que el proyecto consultara facilidades que permitieran a los habitantes de todas las poblaciones del país contar con los medios de urbanización inherentes a la vida civilizada.

Espero que pronto pueda dictarse una disposición de esa naturaleza.

El señor PALESTRO.—¿Me permite una interrupción, Honorable señor Santandreu?

El señor SANTANDREU.—Con todo gusto, Honorable colega.

El señor DURAN (Presidente).—Con la venia del Honorable señor Santandreu, tiene la palabra el Honorable señor Palestro.

El señor PALESTRO.—Señor Presidente, deseo aclarar la intervención de mi Honorable colega, señor Galleguillos.

En la práctica, y tal como lo expresó el señor Diputado, la Dirección de Pavimentación concede ciertas facilidades para el pago de las obras que ejecuta; por ejemplo, exige sólo cincuenta por ciento de su valor al contado, un veinte por ciento en letras a dos años plazo y el treinta por ciento restante, a diez años plazo.

Estas condiciones de pago se han establecido justamente para evitar el desfinanciamiento de la Dirección General de Pavimentación y para facilitar a los vecinos o propietarios la pavimentación de sus calles.

Sin embargo, me parece que el problema que se está discutiendo en este momento no tiene —podríamos decir— relación directa con el que ha planteado el Honorable señor Galleguillos, porque la ley N° 9.938, que fue modificada por la ley N° 11.827, dispone que estas obras se harán con cargo a una cuenta o a un fondo especial creado por la misma ley sobre la base de un uno por mil de contribución adicional sobre el avalúo de los bienes raíces.

El señor SANTANDREU.—Y con un impuesto a la bencina, que se aumentó en ochenta centavos por litro.

El señor PALESTRO.—Exactamente.

El señor SANTANDREU.—Perdóname el Honorable Diputado. Tengo precisamente a la mano la ley en referencia.

La disposición a que ha aludido el Honorable señor Galleguillos figura en el artículo 18, que dice lo siguiente:

“El pago de las obras de pavimentación que se ejecuten en las comunas afectas a las disposiciones de esta ley, y que sirvan de asiento a capitales de provincias, se hará en la siguiente forma:

a) En las calles de una calzada con predios a ambos lados, los propietarios colindantes estarán obligados a costear, con el carácter de contribución de pavimentación, el total del valor de la pavimentación de la calzada y solera y el total del valor del pavimento de la acera.

b) En las calles de dos calzadas o en aquellas en que un costado está formado por plazas o paseos públicos, los vecinos colindantes estarán obligados a costear, con el carácter de contribución de pavimentación, el valor de las soleras y del pavimento de calzadas adyacentes hasta un ancho de cinco metros y el valor total de la acera en el costado correspondiente a sus propiedades.

c) En los casos de construcción de aceras o de colocación de soleras que no se realice conjuntamente con las calzadas, el costo de construcción de estas aceras o colocación de estas soleras corresponderá costearlo, íntegramente, en cada cuadra, con el carácter de contribución de pavimentación, a los vecinos colindantes.

En las demás comunas afectas a esta ley será también de cargo de los propietarios colindantes, y con el carácter de contribución de pavimentación, el valor total de construcción de aceras y de la co-

locación de soleras. La parte de calzada que con el mismo carácter corresponde costear a los propietarios será fijada por el Presidente de la República, de acuerdo con el artículo 2º, no pudiendo ser, en ningún caso, esta parte inferior a los dos tercios de los porcentajes señaladas en las letras a) y b) anteriores.

Se faculta a las Juntas de Pavimentación para que en casos especialmente calificados de calles pertenecientes a barrios o poblaciones obreras que se incluyan en los planos de pavimentación, puedan, previo informe favorable de la Dirección Geeral de Pavimentación, disminuir hasta un cincuenta por ciento la parte de calzadas, aceras y soleras que corresponda costear a los propietarios de acuerdo con los incisos anteriores.

Para los efectos indicados en el presente artículo se deberá considerar incluido en el costo de pavimentación el valor de las obras complementarias, como desagües de aguas lluvias, pasos de aguas u otros que fuere necesario ejecutar en cada cuadra, el pavimento de las bocacalles y el de las aceras hasta las soleras de las calzadas de las calles transversales y los gastos de estudio e inspección técnica de las obras. También podrá considerarse por las Juntas de Pavimentación como obra complementaria parte o la totalidad del arreglo o emparejamiento de los veredones adyacentes a las calzadas o aceras que se pavimente.

Las disposiciones anteriores rigen para ancho de calzadas hasta de ocho metros y de aceras hasta de tres metros.

No obstante lo anterior, la limitación de ancho que se fija para aceras no regirá para los pasillos o entradas de vehículos que queden enfrente de las puertas de calle, siendo, por lo tanto, el costo de fajas suplementarias de cuenta exclusiva del dueño del predio.

El costo de la parte de los pavimentos de calzadas, aceras y soleras, que, de acuerdo con las disposiciones anteriores, no fuere de cargo de los propietarios, y el de aquella parte que exceda de los anchos fijados en el inciso quinto de esta letra, serán exclusiva cuenta de la Dirección General de Pavimentación”.

Eso es todo lo que dice el artículo 18, relacionado con el pago de los trabajos de aceras y soleras.

Continúo informando, señor Presidente: El inciso primero del artículo 2º del proyecto en discusión dice: “Elimínase de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5º de la mencionada ley 11.827, la vía denominada Vicuña Mackenna, en la sector comprendido dentro de la comuna de La Florida cuyas obras de pavimentación y ensanche estarán a cargo de la Dirección de Pavimentación Urbana”.

He presentado, Honorable Cámara, una indicación para modificar la redacción de este artículo, porque, en realidad no hay necesidad de eliminar esta disposición puesto que la anterior, o sea la del artículo 1º, la modifica. El único valor que tiene la modificación consiste en darle a la disposición un carácter imperativo, al decir que las obras de pavimentación y ensanche de la vía denominada Vicuña Mackena, en el sector comprendido dentro de la comuna de La Florida, estarán a cargo de la Dirección de Pavimentación Urbana.

“Dichas obras —se agrega en el inciso segundo— se ejecutarán con el producto de impuesto adicional del uno por mil anual sobre los bienes raíces de la comuna de La Florida contemplando en el artículo 2º de la ley N° 9.938, cuya vigencia fue establecida por el artículo 3º de la ley N° 11.827, más el aporte fiscal a que se refiere el artículo 2º, inciso tercero, de la misma ley N° 9.938”.

En el inciso tercero de este mismo ar-

título se establece que “el pago de las cuentas que se formulen será de cargo de los vecinos, conforme a lo dispuesto en la ley N° 8.946”.

Me he permitido, también, formular indicación para suprimir este inciso, por cuanto en el anterior, en el segundo, se da financiamiento a las obras a que alude este artículo. Disponer que sean los vecinos quienes realicen este pago, me parece injusto ya que el inciso segundo les aplica una contribución con ese objeto.

En este artículo, se agrega un penúltimo inciso que dice: “Para atender a los trabajos de conservación de las vías a que se refiere la presente ley, destínase el 15% del producido del impuesto establecido en el artículo 3° de la ley N° 11.827”. O sea, se refiere al impuesto adicional del uno por mil que grava a los bienes raíces de las comunas de San Miguel, La Florida y San Bernardo.

Por último, se establece que “estos fondos serán entregados de inmediato, una vez percibidos, a la Dirección de Pavimentación por la Dirección de Vialidad, conjuntamente con la cuota fiscal correspondiente, de acuerdo con la ley N° 9.938”.

La Comisión de Obras Públicas ha solucionado en esta forma el problema que se venía creando entre la Dirección de Pavimentación Urbana y la Dirección de Vialidad, con motivo de la ambigüedad de ciertas disposiciones legales vigentes, cuya falta de claridad perjudicaba a las comunas antes mencionadas.

Debo hacer presente que el proyecto en debate fue redactado después de oír a los Directores de Pavimentación Urbana y de Vialidad, quienes manifestaron que la redacción dada a las disposiciones era la más adecuada para solucionar este problema. También se hicieron presente los señores Alcaldes de estas comunas. Por esta razón, con verdadera satisfacción he

informado esta iniciativa, y solicito de la Honorable Cámara se sirva prestarle su aprobación.

Era cuanto quería decir, señor Presidente.

El señor DURAN (Presidente). — Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

En votación general el proyecto.

Si le parece a la Honorable Cámara, y no se pide votación, se dará por aprobado en general.

Aprobado.

El señor Secretario va a dar lectura a las indicaciones presentadas.

El señor GOYCOOLEA (Secretario). —Indicación del señor Santandreu para reemplazar los incisos 1° y 2° del artículo 2°, por el siguiente:

“Las obras de pavimentación, repavimentación y ensanche de la vía denominada Vicuña Mackena, en el sector comprendido dentro de la comuna de la La Florida, estarán a cargo de la Dirección de Pavimentación Urbana, y se ejecutarán con el producto del impuesto adicional del uno por mil anual sobre los bienes raíces de dicha comuna, contemplado en el artículo 2° de la ley N° 9.938, y cuya vigencia fue establecida por el artículo 3° de la ley N° 11.827, más el aporte fiscal a que se refiere el artículo 2°, inciso 3°, de la misma ley N° 9.938”.

El mismo señor Diputado ha formulado también indicación para suprimir el inciso 3° del artículo 2°.

El señor DURAN (Presidente).—Solicito la venia de la Sala para entrar a la discusión particular de este proyecto.

El señor AQUEVEQUE.—Señor Presidente, creo que sería impropio entrar a discutir en particular este proyecto por cuanto, al eliminar el inciso 3° del artículo 2°, que dice: “el pago de las cuentas que se formulen será de cargo de los vecinos, conforme a lo dispuesto en la

ley N° 8.946", se está creando un gasto de cargo del Fisco, sobre el cual debe informar la Comisión de Hacienda.

El señor SANTANDREU.—Pido la palabra, señor Presidente.

El señor DURAN (Presidente).—En realidad, reglamentariamente, debe enviarse el proyecto a la Comisión técnica respectiva y a la de Hacienda, si procede, al aprobarse la indicación por la Comisión Técnica. Volverá a ellas para su segundo informe.

El Honorable señor Palma Vicuña ha solicitado de la Mesa que recabe el asentimiento de la Cámara para tratar sobre Tabla, el proyecto de ley, en tercer trámite constitucional por el cual se autoriza a la Municipalidad de Panguipulli para contratar un emprstito.

Si le parece a la Honorable Cámara, se tratará de inmediato este proyecto.

El señor GALLEGUILLOS VERA.—¿No hay un proyecto que favorece también a Maipú, sobre la misma materia, señor Presidente?

El señor DURAN (Presidente).—No hay acuerdo.

4.—RENUNCIAS Y REEMPLAZOS DE MIEMBROS DE COMISIONES

El señor DURAN (Presidente).—Solicito la venia de la Sala para dar cuenta de algunos cambios de miembros de Comisiones.

Acordado.

El señor YAVAR (Prosecretario).—El señor Cuadra renuncia a la Comisión de Defensa Nacional. Se propone en su reemplazo al señor Corral.

El señor DURAN (Presidente).—Si le parece a la Sala, se aceptarán la renuncia y el reemplazo.

Acordado.

El señor YAVAR (Prosecretario).—El señor Musalem renuncia a la Comi-

sión de Hacienda. Se propone en su reemplazo al señor Gumucio.

El señor DURAN (Presidente).—Si le parece a la Sala, se aceptarán la renuncia y el reemplazo.

Acordado.

5.—PREFERENCIA PARA USAR DE LA PALABRA.—ESTATUTO DEL TRABAJADOR DEL COBRE.—CONFLICTO QUE HA PROMOVIDO SU DICTACION

El señor SILVA.—Solicito se me concedan diez minutos, señor Presidente.

El señor DURAN (Presidente).—Si le parece a la Sala, se accederá a lo solicitado por el Honorable señor Silva.

Acordado.

Puede usar de la palabra el Honorable señor Silva.

El señor PALMA VICUÑA.—¿Me permite una interrupción, Honorable colega?

El señor SILVA.—Con todo gusto, Honorable Diputado.

El señor DURAN (Presidente).—Con la venia del Honorable señor Silva, tiene la palabra el Honorable señor Palma Vicuña.

El señor PALMA VICUÑA.—Me voy a permitir solicitar del señor Presidente que vuelva a recabar el asentimiento de la Honorable Cámara para tratar sobre Tabla el proyecto que concede autorización a la Municipalidad de Panguipulli para ontratar un empréstito por cuanto se encuentra en su tercer trámite constitucional y el Honorable Senado sólo le ha introducido modificaciones de forma, de redacción en un artículo del proyecto. Podría despacharse en dos minutos...

El señor DURAN (Presidente).—Solicito la venia de la Sala para destinar cinco minutos, despus del tiempo concedido al Honorable señor Silva, a tratar el proyecto a que se ha referido el Honorable señor Palma Vicuña.

El señor RIVERA BUSTOS.—No hay acuerdo.

El señor DURAN (Presidente).—Hay oposición.

Tiene la palabra el Honorable señor Silva.

El señor SILVA.—En varias sesiones, me he preocupado del gravísimo problema creado a un crecido número de obreros por el hecho de que el Gobierno no ha encarado, con la diligencia necesaria, la dictación del Estatuto de los Trabajadores del Cobre.

En la ley N° 11.828, de cinco de mayo pasado, llamada de nuevo trato a las empresas cupríferas, a iniciativa parlamentaria, se facultó a Su Excelencia el Presidente de la República para que, en el plazo de ciento ochenta días, dictara un decreto que constituiría el Estatuto de los Trabajadores del Cobre.

Si revisamos la historia fidedigna de la Ley N° 11.828, tenemos que convenir en que los parlamentarios que intervinieron en el debate suscitado acerca de dicho proyecto, lo hicieron convencidos de que, a través de él, se entregaba a Su Excelencia el Presidente de la República una facultad cuyo ejercicio permitiría a los trabajadores solucionar sus problemas con las empresas en forma armónica. Además, en la historia de la ley también hay constancia, especialmente, de una intervención del Honorable Senador Raúl Ampuero, refiriéndose a otra del Honorable Senador Videla Lira, expresó que en el Estatuto de los Trabajadores del Cobre debería establecerse, en forma definitiva, un sistema de gratificaciones para los obreros y empleados de la industria cuprífera, gratificaciones que reemplazarían a las actualmente contempladas en el Código del Trabajo.

Transcurrieron los ciento ochenta días. Luego, se confeccionó el Estatuto de los Trabajadores del Cobre digámoslo así, a última hora. Además, como era de espe-

rar, en lugar de ser este Estatuto un instrumento adecuado para resolver los problemas de los trabajadores, perseguía liquidar las conquistas alcanzadas por ellos a través de muchos años de lucha y, aún más, pretendía quebrantar la organización misma de los obreros.

El Consejo de Defensa Fiscal, primero, y la Contraloría General de la República, después, han emitido sendos informes que han dado la razón, total y absolutamente, a los trabajadores del cobre. Sin embargo, hoy en día los obreros de los minerales de Chuquicamata, Potrerillos y El Teniente se encuentran en huelga, precisamente, porque han visto amagados sus intereses, a causa de que el Gobierno ha sido incapaz de resolver un problema cuya solución el Congreso entregó en sus manos, al mismo tiempo que le señaló, en forma precisa, cómo debía proceder.

Si hubiese dispuesto de mayor tiempo, señor Presidente, habría podido dar lectura a los dos informes que he citado. No obstante, no será ésta la única oportunidad en que tenga que referirme a dicho conflicto.

En efecto, ya se ha anunciado que seguirá con la política que siempre se emplea cuando los trabajadores reclaman sus justas reivindicaciones: el Supremo Gobierno ha amenazado con la aplicación de medidas represivas. Por este motivo, con toda seguridad, la Honorable Cámara deberá celebrar sesiones especiales para ocuparse de tan delicado problema.

Quiero solamente manifestar esta noche que las consecuencias que puedan resultar de esta huelga, que preocupa a toda la opinión pública, se deberán exclusivamente, a que no se ha solucionado el problema de este sector de los trabajadores del país en la forma en que el Parlamento lo señaló.

Aprovechando la oportunidad para elevar, desde esta alta tribuna, mi más enérgica protesta ante estos hechos y para se-

ñalar al país que las consecuencias que puedan derivarse de este conflicto no hay que imputárselas a la intransigencia de los trabajadores, sino, por el contrario, —y es necesario decirlo enfáticamente—, el único responsable: el Supremo Gobierno, que ha sido incapaz de dar solución a este problema de los obreros del cobre, a través de los Ministerios del Trabajo y de Minería.

Nada más, señor Presidente.

El señor DURAN (Presidente).—Solicito nuevamente el asentimiento de la Ho-

norable Cámara para tratar el proyecto a que se ha referido el Honorable señor Palma Vicuña.

No hay acuerdo.

Como se han cumplido los objetivos para los cuales fue citada la Honorable Cámara, se levanta la sesión.

—*Se levantó la sesión a las 22 horas y 11 minutos.*

Crisólogo Venegas Salas.

Jefe de la Redacción de Sesiones.